



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
CUAUTITLAN

ESTUDIO FISCAL INTEGRAL

"ESTUDIO FISCAL CONTABLE DE LOS INGRESOS POR
HONORARIOS EN EL NUEVO REGIMEN DE ACTIVIDADES
EMPRESARIALES Y PROFESIONALES"

TRABAJO DE SEMINARIO

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN CONTADURIA

P R E S E N T A

ALEJANDRO DE JESUS CONTRERAS

ASESOR: L.C. LUIS YESCAS RAMIREZ



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN
UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR
DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES



U. N. A. M.
FACULTAD DE ESTUDIOS
SUPERIORES CUAUTITLAN



DEPARTAMENTO DE
EXAMENES PROFESIONALES

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO
DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN
P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares
Jefe del Departamento de Exámenes
Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 51 del Reglamento de Exámenes Profesionales de la FES-Cuautitlán, nos permitimos comunicar a usted que revisamos el Trabajo de Seminario:

Estudio Fiscal Integral

Estudio fiscal contable de los ingresos por honorarios en el nuevo
regimen de actividades empresariales y profesionales.

que presenta el pasante: Alejandro De Jesús Contreras

con número de cuenta: 9408155-6 para obtener el título de:

Licenciado en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXÁMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VISTO BUENO.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 21 de mayo de 2004

MÓDULO	PROFESOR	FIRMA
<u>1</u>	<u>C. P. Dionicio Montes Molina</u>	<u>[Firma]</u>
<u>3</u>	<u>L. C. Luis Yescas Ramírez</u>	<u>[Firma]</u>
<u>4</u>	<u>L. C. Francisco Alcantara Salinas</u>	<u>[Firma]</u>

AGRADECIMIENTOS

A DIOS:

Por otorgarme la fortuna de existir en este mundo y rodearme de la gente que me ha apoyado en este proyecto.

A LA FES – CUAUTITLAN:

Ya que con su infraestructura permitió que lograra realizarme profesionalmente en mi educación.

A MI ASESOR:

Por brindarme todo el tiempo y atención requerido durante la elaboración del presente trabajo.

A MIS PADRES Y HERMANOS:

A ti papá que sin tu apoyo y consejos no lo hubiera logrado y a ti mamá que te has ganado a pulso mi más sincero reconocimiento y agradecimiento, por ello todos mis triunfos y anhelos alcanzados son fruto de tu apoyo y paciencia, gracias a ambos por ser mis padres.

A mis hermanos por todo el apoyo y confianza depositada en mi, ahora si puedo ser su orgullo.

A TI ARACELI:

Que impulsaste en todo momento la culminación y realización de este propósito, porque sabes que de esto dependerá un buen futuro para ambos.

ABREVIATURAS

- CFF – Código Fiscal de la Federación
- LISR – Ley del Impuesto Sobre la Renta
- RLISR – Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
- LIVA – Impuesto al Valor Agregado
- RLIVA – Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado
- IA – Impuesto al Activo
- DOF – Diario Oficial de la Federación
- SAT – Sistema de Administración Tributaria
- RFC – Registro Federal de Contribuyentes
- RMF – Resolución Miscelánea Fiscal
- INPC – Índice Nacional de Precios al Consumidor
- CURP – Clave Única de Registro de Población
- SMG – Salario Mínimo General

INDICE

I OBJETIVO

II HIPÓTESIS

III INTRODUCCION

1.- ANTECEDENTES

1.1 Historia de los Impuestos	1
1.2 Los Impuestos en México	4
1.3 Jerarquía de las Leyes	6
1.4 Marco Legal de los Impuestos	10
1.5 Estructura de la Ley del I.S.R.	14

2.- DISPOSICIONES FISCALES DE I.S.R. QUE REGULAN LOS INGRESOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

2.1 Definición de Actividades Profesionales	17
2.2 Sujetos que deben Tributar en este Régimen	18
2.3 Obligaciones de los Sujetos	19
2.4 Ingresos	32
2.4.1 Otros Conceptos de Ingresos	32
2.4.2 Ingresos Exentos	34
2.4.3 Acumulación de los Ingresos	35
2.5 Deducciones	36
2.5.1 Requisitos	36
2.5.2 Deducciones en General	44
2.5.3 Deducción de Inversiones	46
2.5.4 Deducciones Personales	61
2.6 Pagos Provisionales	66
2.6.1 Fecha de Presentación	74
2.6.2 Base del Cálculo	75
2.6.3 Retenciones	81
2.6.4 Formas de Pago	81
2.7 Declaración Anual	82
2.7.1 Determinación del Impuesto del Ejercicio	85
2.7.2 P.T.U. a los Trabajadores	86

3.- DISPOSICIONES FISCALES DE I.V.A. QUE REGULAN LOS INGRESOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

3.1 Ingresos Gravados y Exentos	88
3.2 Obligaciones de los Sujetos	93
3.3 Retención	97
3.4 Acreditamiento del Impuesto	97

3.5 Pagos Mensuales	102
4.- DISPOSICIONES FISCALES DEL I.A. QUE REGULAN LOS INGRESOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES	
4.1 Exentos del pago del IA	106
5.- CASO PRACTICO	
5.1 Cédula de Ingresos	107
5.2 Cédula de Deducciones	108
5.3 Cédula de Deducciones Personales	108
5.4 Constancia de Retenciones	108
5.5 Cálculo del I.S.R.	110
5.6 Datos del IVA mensual	111
5.7 Declaración Anual	111
CONCLUSIONES	124
BIBLIOGRAFÍA	125

OBJETIVO

El objetivo de mi trabajo es dar a conocer a toda aquella persona inmersa o no en el mundo de la contabilidad, así como a los interesados en el tema, objeto de estudio del presente; así como a todo aquel que pretenda iniciar sus estudios en este ámbito; pero principalmente a los contribuyentes que perciban ingresos por prestar servicios profesionales y que tributen bajo el régimen de las actividades empresariales y profesionales, las obligaciones y derechos que se tienen al tributar bajo este régimen.

Toda vez que los contribuyentes rara vez conocen sus obligaciones y derechos al tributar, independientemente del régimen en que se encuentren, pretendo con este trabajo darle a conocer desde un punto de vista sencillo y práctico sus obligaciones y derechos más relevantes con los cuales tiene que cumplir, ya que muchas veces solo se acercan a los contadores, dejando que ellos se encarguen de su situación fiscal, sin saber al menos las situaciones más comunes con las que deben cumplir, y por supuesto de la responsabilidad que el trabajo del contador requiere.

Es por ello que con el trabajo que a continuación presento quiero darle una herramienta a los contribuyentes, para que así tengan una idea del trabajo que los contadores realizan y ¿porqué nó?; también ellos conozcan un poco a detalle el cálculo de sus impuestos en materia de ISR e IVA.

HIPOTESIS

¿Si es posible hacer que los contribuyentes conozcan algunas de sus obligaciones más comunes al tributar en algún régimen, entonces podríamos decir que entenderían y estarían consientes de la carga fiscal y administrativa que conlleva el contribuir con el estado y de este modo tomar en cuenta que el trabajo de los contadores también conlleva una responsabilidad?

INTRODUCCION

A lo largo de mi experiencia laboral, me he dado cuenta que toda aquella persona que requiere los servicios de un contador, las más de las veces desconoce lo que tiene que hacer uno, para que ellos al contribuir con el estado independientemente del régimen en que tributen, de los cuales los más comunes son los de ingresos por prestar servicios profesionales (abogados, contadores, médicos, dentistas, arquitectos, ingenieros, administradores, etc.) no tengan ningún problema con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo no es fácil hacerle entender al contribuyente que el estar inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y contribuir, requiere de una serie de lineamientos que muchas veces resultan un tanto complicados para ellos y que uno al darles las soluciones y cobrar nuestros servicios, ellos rara vez lo ven de manera equitativa, ya que solo creen que uno cobra sin hacer casi nada, sin embargo con el presente trabajo pondré al alcance de aquellos contribuyentes que así lo requieran una especie de guía para que conozcan un poco a fondo y con facilidad toda esa carga administrativa y fiscal que se requiere.

Me refiero a sencillez en cuanto a que no sería factible decirle al contribuyente, que tome una Ley del Impuesto Sobre la Renta y se ponga a leer las obligaciones que debe cumplir, ya que por eso presento el siguiente trabajo y espero que sea una lectura sencilla y digerible, no así, dejará de tener cosas que tal vez para muchos contribuyentes sean grandes incógnitas pero considero que es mucho más agradable involucrarse en un trabajo que recopila una serie de notas de otros autores y de leyes y así obtener una idea personal y ofrecerla a los demás para que les sirva de ayuda en cuanto a la comprensión de obligaciones y derechos.

1.- ANTECEDENTES

1.1 HISTORIA DE LOS IMPUESTOS

Desde que existieron las civilizaciones antiguas sean estas la Egipcia, Asirios, Hebreos y Romanos ya tenemos datos de que se pagaban tributos, caso específico lo encontramos en los egipcios que pagaban tributos al faraón. Es en ésta época cuando hace su aparición la más antigua forma de tributar "El Trabajo Personal", lo cual se manifiesta con la construcción de la pirámide del rey Keops que data hace mas de 2500 años antes de Cristo.

Cabe mencionar que el pueblo Egipcio legó al mundo moderno grandes experiencias como lo fue su organización, dado que tenían un estricto control de declaraciones de impuestos sobre frutos y animales, llevando un control fiscal correcto, al operar los cobros con recibos los cuales servían como comprobante de pago de determinados tributos lo cual podemos constatar con los estudios antropológicos.

En aquel entonces cuando los pueblos se encontraban en guerra, el pueblo que resultaba triunfador levantaba construcciones o monumentos en los cuales hacían mención de los tributos que los pueblos vencidos les tenían que pagar. El pueblo Romano que es reconocido por sus aportaciones jurídicas como lo es el Derecho Romano que hasta nuestros días se sigue aplicando, al someter a un pueblo los obligaba al servicio militar y al pago de impuestos, siendo el principal el que recaía en la propiedad el cual representaba la condición exigida por Roma para dejar a aquellos en posesión de sus bienes.

Otros impuesto aplicable en aquel entonces era el de aduanas que generalmente era del cinco por ciento y se pagaba por todos los productos que entraran o salieran de la provincia.

Fue en la época del Emperador Augusto cuando se estableció el impuesto del uno por ciento sobre los negocios globales y no quedándose atrás el Emperador Tito implantó el cobro del impuesto por el uso de urinarios públicos.

Pasando ahora a otra etapa (la edad media) podemos ver que la situación era de anarquía total, injusticia y arbitrariedad, dado que los siervos deberían cumplir con obligaciones personales y también económicas.

Dentro de las personales encontramos el servicio militar, acompañar al señor feudal a la guerra y cultivar las tierras del feudo, ahora bien en las económicas encontramos entre otras las siguientes: pagar por el uso del horno o molino del señor feudal, contribuir con vino, proporcionar granos, cabezas de ganado, así como aportar los impuestos de la talla o pecho, el de la mano, el diezmo, etc.

Definiré algunos impuestos mencionados anteriormente para su mejor comprensión:

Impuesto de la Talla: Se conoció con este nombre porque al momento de ser pagado se hacía en un pedazo de madera una marca o talla. Los actos que originaban este impuesto eran básicamente:

- a) El casamiento de una de las hijas
- b) Armar de caballero a un hijo
- c) La adquisición de equipo para las cruzadas y
- d) La propiedad de un inmueble, la cual se estimaba de acuerdo con su fertilidad

Impuesto de la Mano Muerta: Este consistía en el derecho de adjudicación del señor feudal, cuando uno de sus siervos fallecía y tenía bienes; en ésta época los parientes colaterales del fallecido no tenían derecho a heredar por lo que si el señor feudal permitía tal hecho, éstos deberían pagar lo que se conocía como el

derecho de relieve. Por lo tanto mediante éste impuesto el señor feudal podía agenciarse los bienes de los extranjeros que fallecían dentro de sus propiedades o territorios.

Diezmo: consistía en la obligación del siervo de pagar la décima parte de sus productos al señor feudal.

Por mencionar algunos otros impuestos conocidos en esta época tenemos los siguientes:

- Impuesto de la Barba
- Impuesto por Títulos de Nobleza
- Impuesto de Justicia
- Impuesto de Peaje
- Impuesto de Pontazgo

Edad Moderna.

Durante esta etapa existe una reflexión muy importante por parte de filósofos como Adam Smith, David Ricardo y William Petty, acerca de temas sobre la riqueza, política económica y tributaria, sobre todo impuesto sobre la renta.

Edad Contemporánea

A partir del siglo XVI se empieza a considerar que el impuesto es el precio de los servicios proporcionados por el Estado y por ende no puede ser recaudado en beneficio personal del soberano, sino por razones de necesidad del propio Estado.

Es por eso que conforme ha pasado el tiempo las contribuciones se han ido reglamentado, y dado que cada país tiene sus propias leyes tributarias de acuerdo a su economía, territorio, población, crecimiento, etc., en cada uno de ellos es diferente el control, sin embargo todos persiguen el mismo fin.

1.2 LOS IMPUESTOS EN MEXICO

Es el pueblo Azteca quien marcó la pauta para lo que en nuestros días conocemos como impuestos ordinarios y extraordinarios, ya que ellos manejaban los impuestos normales y los impuestos de guerra o para celebridades religiosas.

Históricamente sabemos que en el pueblo Azteca sus tributos fueron desarrollados en especie y posteriormente canjeados en dinero o monedas, esto con la llegada de los conquistadores españoles. Dichos conquistadores encontraron evidencias de la gran riqueza cultural de los pueblos indígenas, como lo es el caso de manuscritos que muestran los tributos que se pagaban a los señores de México, Texcoco y Tlácopan, lo que prueba la participación que entre ellos existía al contar con un pacto federativo.

A través del tiempo han existido impuestos en una gran variedad, por ejemplo:

Impuesto sobre ingresos mercantiles: Lo pagaban los comerciantes por el ejercicio de sus actividades y llegó a alcanzar una tasa del 4%. Dicho impuesto podemos decir que fue desplazado o substituido al aparecer el impuesto al valor agregado.

Impuesto del timbre: Se le conoció con este nombre por consistir en un pago amparado por estampillas que se adquirían ante las autoridades fiscales.

Impuesto de caldos: Se pagaba por la fabricación de vinos y aguardientes.

Impuesto de alcabala: Se pagaba por pasar mercancía de una provincia a otra.

Impuesto de lotería: Se establece en 1679, con una tasa del 14% sobre la venta total de dicha lotería.

Impuesto de almirantazgo: Lo pagaban barcos que llegaban a los puertos, por entrada y salida de mercancía, dicho pago lo ejecutaban los dueños de la mercancía y alcanzo una tasa del 15%

Impuesto de avería: Era el pago que hacían a prorrata dueños de mercancías que se transportaban en buques y que se efectuaban para gastos de los buques reales que escoltaban a las naves que entraban o salían del Puerto de Veracruz. Dicho impuesto alcanzó una tasa del 4% del valor de las mercancías.

Como antecedente de la Ley del Impuesto Sobre la Renta tenemos la Ley del Centenario promulgada por el General Alvaro Obregón, Presidente Constitucional de México en 1921, en dicha ley se establecía un impuesto extraordinario y transitorio pagadero una sola vez por tener solo un mes de vigencia; posteriormente en 1924, se crea una nueva ley llamada: Ley de Recaudación de Impuestos, establecida en la Ley de Ingresos vigente de Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de Sociedades Mercantiles y Empresas.

Es en 1925 cuando surge por primera vez lo que se llama Ley del Impuesto Sobre la Renta; posteriormente en 1964, esta Ley se modifica y lo más relevante es la división que hace de los causantes, considerandolos en dos grupos:

- 1.- Causantes del Impuesto al Ingreso global de las Empresas
- 2.- Causantes del Impuesto al Ingreso global de las Personas

Y es hasta estos días que la Ley había sido cedular; es decir clasifica a los causantes en diferentes cédulas, según fuese el origen de sus ingresos.

En enero de 1965 entra en vigor una Ley del Impuesto Sobre la Renta que transforma esencialmente la estructura de este impuesto.

En 1987 vuelve a haber modificaciones en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, es decir surge la Reforma Fiscal de 1987 que se traduce en un programa económico orientado al crecimiento y fortalecimiento de las finanzas.

En enero de 2002 surge una nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, totalmente cambiada, y bastante discutida a consecuencia de ello desaparecen algunos regímenes y surgen algunos otros, más adelante tendremos oportunidad de analizar la estructura de ésta nueva Ley

1.3 JERARQUIA DE LAS LEYES

El Derecho Fiscal es el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado, como fisco, y el principio que regula esta rama del Derecho, es el de legalidad, en virtud de que todas las relaciones entre contribuyentes y fisco deben regirse por leyes aplicables a cada caso.

Derivado de lo anterior, es lógico referirse a todos aquellos procesos de manifestación, mediante los cuales se crea el Derecho Fiscal; lo que trae como consecuencia hacer referencia a la jerarquía de las leyes; las cuales podemos mencionar en el siguiente orden:

JERARQUIA DE LAS LEYES

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

LEY

REGLAMENTOS

DECRETO LEY

JURISPRUDENCIA

TRATADOS INTERNACIONALES

CONVENIOS

DOCTRINA, CIRCULARES Y COSTUMBRE

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Es la fuente inicial del Derecho Fiscal, pues de ella derivan por un lado, la organización, estructura y funcionamiento de los Poderes del Estado, sus relaciones entre éstos, con los particulares y con otras entidades públicas soberanas; por el otro lado, sienta las bases de la obligación tributaria, la potestad tributaria federal y local, así como los principios de legalidad y audiencia que rigen los actos de las autoridades fiscales.

Con base en la Constitución es como se organiza a la Administración Pública, se define su órbita de acción, se faculta al Poder Legislativo para crear las leyes fiscales, al Poder Ejecutivo para hacer cumplir las normas jurídicas fiscales y ejercer la facultad reglamentaria respectiva, y al Poder Judicial, para resolver los conflictos que surgen entre el fisco y sus contribuyentes para preservar el Estado de Derecho que rige los actos en el rubro en estudio.

Ley

Consiste la fuente formal por excelencia del Derecho Fiscal, ya que solo puede hablarse de un tributo mediante una norma jurídica que previamente haya sido expedida por el Poder Legislativo, así mismo las dependencias y organismos de naturaleza federal, estatal y municipal solo pueden hacer lo que la ley les permite, esto es, debe actuar obedeciendo los dictados de los preceptos jurídicos que regulan su competencia, respetando la generalidad, la obligatoriedad y la impersonalidad.

Reglamentos

Se trata de normas jurídicas generales obligatorias e impersonales emanadas del Titular del Ejecutivo, ya sea Federal, Estatal o de los Ayuntamientos Municipales, con la finalidad de lograr la aplicación y observancia de la ley, explicar su órbita de acción y sus alcances, o bien, regular la prestación de servicios públicos o el respeto al sistema de policía y buen gobierno conforme al interés general o social de un país o región determinada del mismo.

Decreto Ley

Son actos reglamentarios del titular del Poder Ejecutivo, creadores de situaciones jurídicas generales, obligatorias y abstractas; se trata de casos de excepción que la Constitución Federal estatuye por un lado en el artículo 73 frac. XVI, y por el otro, en los artículos 29 y 131 segundo párrafo; es una atribución directa del Presidente de la República en donde no hay necesidad de la delegación de facultades por parte del Poder Legislativo para que pueda cumplirse y ejecutarse, y ello constituye en la vida práctica la esencia de la expedición del Decreto Ley.

Jurisprudencia

Es la interpretación de la ley o de otros ordenamientos jurídicos que llevan a cabo los tribunales judiciales y administrativos, al resolver las controversias que surgen entre los particulares o entre éstos y la Administración Pública. Es una fuente fecundada del Derecho Fiscal, ya que gracias a ella los preceptos legales que regulan las actividades del fisco federal, estatal y municipal, han venido perfeccionándose, haciéndose congruentes con nuestro orden constitucional, sobre todo para que alcancen eficacia los principios de legalidad, audiencia y seguridad jurídica, así como el respeto estricto a las garantías individuales y sociales por parte de las autoridades tributarias.

Tratados Internacionales

Se entiende por éstos un acuerdo internacional celebrado entre Estados soberanos y regido por el Derecho Internacional, ya sea que conste en un instrumento único, en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular.

El artículo 2 de la Ley sobre la Celebración de Tratados, estatuye que: "Tratado es el convenio regido por el Derecho Internacional Público, celebrado por escrito entre el gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos".

Convenios

El convenio en materia fiscal es un acto jurídico bilateral de derecho público celebrado entre entidades públicas (Federación, Estados y Municipios), por medio del cual se definen políticas fiscales, se diseñan programas sobre recaudación, administración, control y solución de conflictos tributarios, para ese efecto, se crean, modifican o confirman situaciones jurídicas de índole general.

Doctrina, Circulares Y Costumbre

La Doctrina, está comprendida por un conjunto de ideas, opiniones, principios, teorías y criterios personales de los distintos tratadistas del derecho fiscal, y que con sus aportaciones vienen a sostener, contribuir y a engrandecer esa ciencia jurídica, y que por ello debe vérselo como una fuente del Derecho Fiscal.

Las Circulares, son disposiciones de carácter general dictadas por las dependencias y organismos fiscales federales, estatales y municipales y que

tienden a explicar, encausar o aclarar los mandatos de las leyes y reglamentos de la misma naturaleza.

Generalmente se expiden por los superiores jerárquicos hacia sus subordinados o para el público en general, con propósitos meramente administrativos, para dar a conocer el marco de acción de las normas jurídicas tanto de carácter substantivo o procedimental o bien para explicar la organización, estructura o funcionamiento de un organismo dependiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría de Finanzas y Planeación de alguna entidad federativa o de la tesorería municipal respectiva, también se les ubica como comunicaciones internas formuladas por autoridades superiores para dar a conocer a los inferiores, instrucciones, órdenes, avisos o la interpretación que debe dársele a una ley o reglamento tributario, su carácter obligatorio se centra para las personas físicas y morales públicas y privadas que son señaladas en su propio texto como destinatarias.

La costumbre, es el hábito adquirido por la repetición de actos de la misma especie dentro de la sociedad. Es aquella conducta colectiva sancionada y reconocida por un pueblo o por un sector del mismo.

Puede ser convencional y jurídica. La primera es aquella que se impone por un grupo de seres humanos como consecuencia de sus propias necesidades, prácticas cotidianas o aspiraciones y que la practican en forma reiterativa por conveniencia y para su bienestar individual o colectivo, sin necesidad de una reglamentación y que generalmente es reconocida cuando no afecta el interés social. La segunda es aquella que en un momento dado se eleva a la categoría de una norma jurídica o que está en congruencia con la misma y que debe de respetarse por gobernados y gobernantes.

1.4 MARCO LEGAL DE LOS IMPUESTOS

La obligación de contribuir es una manifestación de la potestad soberana del Estado, al fincarle a las personas físicas y morales que coincidan con el hecho

generador de una contribución, el deber de aportar una parte de su riqueza, ingresos o ganancias para cubrir el gasto público, en una forma proporcional y equitativa que dispongan las leyes respectivas.

Dicha obligación entraña un vínculo jurídico entre dos sujetos que son plenamente identificados en todas las normas tributarias, en observancia de la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que nos dice lo siguiente:

“Son obligaciones de los mexicanos: Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del estado y municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

De lo anterior podemos manifestar lo siguiente:

- La obligación de todos los mexicanos de contribuir para los gastos públicos; esto es, la obligación de pagar impuestos emana de esta fracción.
- Reconoce como sujetos activos de los impuestos a la Federación, Distrito Federal, estados y municipios, es decir, son las entidades que tienen derecho a percibir los impuestos.
- El estado y municipio que pueden gravar son los de la residencia del causante.
- Todos los gravámenes deben establecerse por medio de leyes, es decir, disposiciones de carácter general, abstractos, impersonales y emanados del Poder Legislativo.
- De manera proporcional y equitativa.

Relación Jurídica - Tributaria

Es el enlace o vínculo legal que se estatuye entre el sujeto activo y el sujeto pasivo de la obligación contributiva, para que se conozca a ciencia cierta cuándo ha nacido el deber conducente, quién debe pagarlo, y a quién compete

determinarlo y exigirlo. En efecto, dicho enlace nace cuando una norma jurídica, con carácter general, obligatorio e impersonal tipifica el hecho generador del tributo, y demás elementos del mismo para que se pueda conocer, interpretar, entender y cumplir esa prestación, es por eso que desde el momento en que el Estado estatuye la obligación contributiva está fijando la esencia de la relación jurídica - tributaria.

Nacimiento de la Obligación Tributaria

Su nacimiento prácticamente está condicionado a que se produzcan en la realidad social las actividades industriales, comerciales, prestaciones de servicios, se obtengan las utilidades, ganancias, honorarios, premios, herencia, donaciones, permutas, se adquieran bienes, insumos, mercancías, servicios técnicos o asistenciales, se importen o exporten vehículos o bienes, asistencia técnica, marcas, patentes, se trate de tránsito por el territorio nacional de personas o cosas; cualquiera de dichos actos puede ser la circunstancia en que se sustente la configuración del comentado deber.

Determinación de la Obligación Tributaria

Esto consiste en el acto o conjunto de actos emanados de la Administración Pública, de los particulares o de ambas partes coordinadamente, destinados a establecer en cada caso particular, la configuración del hecho que dio nacimiento a esa obligación, identificando plenamente la base gravable, para concretizar el monto del tributo que debe enterarse al fisco.

En otras palabras significa comunicarle a la autoridad fiscal, cual es el acto, hecho, operación o actividad generadora de una contribución, ya sea mediante el señalamiento del monto de los ingresos o rentas percibidas, el valor de las cosas enajenadas, heredadas o permutadas, los bienes o servicios importados o exportados, para que con base en ello se aplique la cuota o tarifa respectiva que

permita calificar la porción de riqueza que debe aportarse al Estado para cubrir el gasto público.

El Pago de la Obligación Fiscal y su Exigibilidad

- a) El pago, es el cumplimiento de la obligación contributiva, ya sea en efectivo o en especie, por medio del cual queda concluida la prestación tributaria que ha sido determinada y que como consecuencia dio margen a su liquidación conducente, quedando satisfecha la aportación que debe hacer al Estado la persona física o moral, cuya situación coincida con el hecho generador del impuesto, y como consecuencia se extingue el vínculo jurídico entre el acreedor y el deudor de la obligación.
- b) Exigibilidad; la falta de un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo establecido por la ley para hacerse el entero respectivo, conducirá a la autoridad fiscal a exigir el cumplimiento de esa obligación en forma coactiva. Una vez determinada la obligación contributiva, la ley fija un término legal para proceder al entero del gravamen y en cuyo caso de incumplimiento se estará incurriendo por el sujeto pasivo principal, o por el responsable solidario en una infracción o contravención a la norma jurídica que estatuye ese deber, y en esas condiciones, el Estado se encuentra facultado para que mediante un mandamiento de ejecución formule la liquidación del tributo y ordene a un ejecutor fiscal requerir el entero conducente, y en su caso embargar bienes suficientes para garantizar la prestación reclamada.

Exenciones

Se trata de todos aquellos supuestos previstos por la norma fiscal que quedan liberados de la obligación contributiva por razones sociales, económicas y políticas, sobre todo tienden a proteger a las personas de bajos ingresos en dinero o en especie, o que carecen de ellos, también llevan como finalidad impulsar actividades agrícolas, ganaderas, artesanales, industriales, prestación de servicios

de diversa índole a la colectividad, o cuando se trate de bienes del Estado destinados a un servicio público, al uso común de la Federación, de las Entidades Federativas y de los Municipios, realmente se refieren a una excepción a la regla general de causación de una prestación fiscal, y deben instituirse en la legislación tributaria, para alcanzar la justicia y equidad entre la población, tal como lo ordena el artículo 5° del Código Fiscal de la Federación, que indica: "Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas... son de aplicación estricta..."

1.5 ESTRUCTURA DE LA LEY DEL I.S.R.

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se encuentran gravados los ingresos de las personas físicas y morales, así mismo contiene las obligaciones y derechos derivados de los actos o actividades que efectúan dichas personas, es por ello que, antes de entrar en detalle de lo que voy a analizar en el presente trabajo será necesario que conozcamos la nueva estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, ya que como había mencionado en un apartado anterior, esta cambió totalmente en este año por lo tanto considero importante hacer mención de ello y presentarla a continuación:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA INDICE GENERAL

		Artículos
TITULO I	Disposiciones Generales.....	1° al 9°
TITULO II	De las Personal Morales	
	Disposiciones Generales.....	10° al 16°
<input type="checkbox"/> Capítulo I	De los Ingresos.....	17° al 28°
<input type="checkbox"/> Capítulo II	De las Deducciones	
<input type="checkbox"/> Sección I	De las Deducciones en General.....	29° al 36°
<input type="checkbox"/> Sección II	De las Inversiones.....	37° al 45°
<input type="checkbox"/> Capítulo III	Del Ajuste por Inflación.....	46° al 48°
<input type="checkbox"/> Capítulo IV	De las Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, de los Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Uniones de Crédito y de las Sociedades de Inversión de Capitales.....	49° al 60°

□ Capítulo V	De las Pérdidas.....	61° al 63°
□ Capítulo VI	Del Régimen de Consolidación Fiscal.....	64° al 78°
□ Capítulo VII	Del Régimen Simplificado.....	79° al 85°
□ Capítulo VIII	De las Obligaciones de las Personas Morales.....	86° al 89°
□ Capítulo IX	De las Facultades de las Autoridades.....	90° al 92°

TITULO III Del Régimen de las Personas Morales
con Fines no Lucrativos.....93° al 105°

TITULO IV	De las Personas Físicas Disposiciones Generales.....	106° al 109°
□ Capítulo I	De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.....	110° al 119°
□ Capítulo II	De los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales	
□ Sección I	De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.....	120° al 133°
□ Sección II	Del Régimen Intermedio de las Personas Físicas con Actividades Empresariales.....	134° al 136°
□ Sección III	Del Régimen de Pequeños Contribuyentes.....	137° al 140°
□ Capítulo III	De los Ingresos por Arrendamiento y en General por Otorgar el Uso o Goce Temporal de Bienes Inmuebles.....	141° al 145°
□ Capítulo IV	De los Ingresos por Enajenación de Bienes.....	146° al 154°
□ Capítulo V	De los Ingresos por Adquisición de Bienes	155° al 157°
□ Capítulo VI	De los Ingresos por Intereses.....	158° al 161°
□ Capítulo VII	De los Ingresos por la Obtención de Premios	162° al 164°
□ Capítulo VIII	De los Ingresos por Dividendos y en General por las Ganancias Distribuidas por Personas Morales.....	165°
□ Capítulo IX	De los Demás Ingresos que Obtengan las Personas Físicas..	166° al 171°
□ Capítulo X	De los Requisitos de las Deducciones.....	172° al 174°
□ Capítulo XI	De la Declaración Anual.....	175° al 178°

TITULO V De los Residentes en el Extranjero
con Ingresos Provenientes de Fuente
de Riqueza Ubicada en Territorio
Nacional.....179° al 211°

TITULO VI	De los Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes y de las Empresas Multinacionales	
□ Capítulo I	De las Inversiones en Territorios con Regímenes Fiscales Preferentes.....	212° al 214°
□ Capítulo II	De las Empresas Multinacionales..	215° al 217°

TITULO VII	De los Estímulos Fiscales.....	218° al 221°
------------	--------------------------------	--------------

TRANSITORIOS

Una vez presentada la estructura de la Ley del Impuesto Sobre la Renta es preciso mencionar que, el tema objeto de este trabajo se encuentra englobado dentro de la Sección I, del Capítulo II, del Título IV: De las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales.

2.- DISPOSICIONES FISCALES DE I.S.R. QUE REGULAN LOS INGRESOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

2.1 Definición de Actividades Profesionales

Según el artículo 120 párrafo 3 fracción II de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se define como:

Un servicio personal independiente que se presta a cambio de una remuneración cuyo ingreso no este considerado dentro del capítulo I, título IV.

Por otro lado la Ley del Impuesto al Valor Agregado en su artículo 14 define así:

La prestación de obligaciones de hacer que realice una persona a favor de otra, cualquiera que sea el acto que le dé origen y el nombre o clasificación que a tal acto le den otras leyes

Por lo tanto podemos decir que se entenderá que la prestación de servicios es personal, cuando se trate de prestación de servicios que no tengan la naturaleza de actividad empresarial.

Ahora bien no se considera prestación de servicios:

- a) Los que se realizan de manera subordinada mediante el pago de una remuneración, y
- b) Los servicios por los que se reciban ingresos que la Ley del ISR asimile a sueldos y salarios.

2.2 Sujetos que deben Tributar en este Régimen

De acuerdo a las definiciones anteriores es correcto decir que las personas físicas que perciban ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales deben tributar en este régimen; tal es el caso de artistas, contadores, médicos, abogados, deportistas, arquitectos, dentistas, etc.

Se entenderá que los ingresos los obtienen en su totalidad, las personas que presten el servicio profesional.

Es preciso mencionar que también las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, deben tributar en este régimen por los ingresos derivados de la prestación de servicios profesionales.

Para efectos del párrafo anterior, debe considerarse establecimiento permanente cualquier lugar de negocios en el que se presten servicios personales independientes.

Es de suma importancia mencionar que existen otros contribuyentes que deberán pagar sus impuestos conforme a este régimen fiscal, tal es el caso de:

- a) Artistas que enajenen obras de arte hechas por ellos,
- b) Los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores,
- c) Los promotores de valores y de afores,
- d) Quienes obtengan ingresos por la explotación de una patente aduanal, y
- e) Los autores que directamente exploten sus obras.

(ART. 121, FRACS.. V, VI, VII, y VIII, LISR)

2.3 Obligaciones de los Sujetos

De acuerdo al artículo 133 de la Ley del ISR, las personas físicas que tributan conforme a este régimen fiscal, además de las obligaciones establecidas en otros artículos, tendrán que cumplir con las siguientes:

1.- Solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC)

Los contribuyentes que inicien actividades y tributen dentro de este régimen fiscal deberán presentar la solicitud de su inscripción en el RFC, dentro del mes siguiente al día en que se realicen las situaciones jurídicas, o de hecho, que den lugar a la presentación de declaraciones periódicas

Para lo anterior se procederá de la manera siguiente:

- Adquirir la forma oficial R-1 Solicitud de Inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, para efectos de nuestro tema debemos acompañar al formato R-1 el anexo 4 (correspondiente a las Actividades Empresariales y Profesionales)

- Requisitarla a máquina o con letra de molde llenando los siguientes recuadros:

El recuadro 2 en caso de contar con CURP, el recuadro 3 indicando que es un trámite normal (N), los que correspondan a los datos generales de la persona física recuadros 4 datos del contribuyente (nombre y apellidos), 4.5 domicilio fiscal, 6 datos del representante legal en caso de tenerlo, 7 datos generales (fecha de nacimiento, fecha de inicio de actividades), 8 actividad preponderante (anotar de manera concisa el tipo de actividad que realiza), 12 anexos (en este caso marcar con "x" el campo correspondiente al anexo 4.

Del anexo 4 en el recuadro 1 datos del contribuyente (nombre y apellidos), 2.2 por la prestación de servicios profesionales (marcar con "x" el recuadro correspondiente a habitual), en el caso de que el contribuyente realice retenciones de ISR, llenará el recuadro 3; llenar el recuadro 5 ya que es contribuyente del IVA.

Una vez preparado el formato R-1 y su anexo 4, debemos acudir a la oficina de la Administración Local de Recaudación que corresponda al domicilio fiscal del contribuyente y presentar el aviso acompañado de:

- Acta de nacimiento en copia certificada, o en copia fotostática certificada por funcionario público competente o fedatario público.
- Original y fotocopia de la constancia de la Clave Unica de Registro de Población (CURP), en caso de tenerla.
- Si es persona física de nacionalidad extranjera residente en México, así como de nacionalidad mexicana por naturalización, deberán acompañar el original y una fotocopia del documento migratorio vigente o de la carta de naturalización debidamente certificada o legalizada, respectivamente, expedidos por autoridad competente, así como el original y una fotocopia de la constancia de la Clave Unica de Registro de Población, en caso de tenerla.

Si es persona física residente en el extranjero deberá presentar:

- Original y fotocopia del documento migratorio vigente que corresponda, emitido por autoridad competente (original para cotejo).
- En su caso, fotocopia del documento con el que acrediten su número de identificación fiscal asignado en el país en el que residan, debidamente certificado, legalizado o apostillado según corresponda, por autoridad

competente, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en el que residan

- Original y fotocopia del comprobante del domicilio fiscal manifestado en el apartado 4.5 (estado de cuenta bancario, sin tener una antigüedad mayor a 2 meses, últimos recibos del pago del impuesto predial, de los servicios de luz, teléfono o agua)

- Original y fotocopia de cualquiera de los siguientes documentos: credencial para votar del Instituto Federal Electoral, pasaporte vigente, cédula profesional, o en su caso cartilla del servicio militar nacional; tratándose de extranjeros, el documento migratorio vigente correspondiente emitido por autoridad competente.

(ARTS. 15 Y 16, RCFF; 133, FRACC. I, LISR; REGLAS 1.3, 1.5 2.3.1, 2.3.9 Y 2.9.2, RMF 2003-2004)

2.- Llevar Contabilidad

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal deberán llevar contabilidad de conformidad con el CFF y su Reglamento. Tratándose de personas físicas que únicamente presten servicios profesionales, deberán llevar un solo libro de ingresos, egresos y de registro de inversiones y deducciones, el cual deberá satisfacer como mínimo los requisitos siguientes:

Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para efectos del cumplimiento de la obligación de llevar contabilidad, respecto de tales establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la Ley del ISR.

(ARTS. 133, FRACC. II Y 134, FRACC. I, LISR; 32, RCFF)

3.- Expedir y Conservar Comprobantes.

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal deberán expedir y conservar comprobantes que acrediten los ingresos que perciban. Dichos comprobantes deberán reunir los requisitos fiscales siguientes:

- Contener impreso el nombre, domicilio fiscal y clave del RFC de quien expida el comprobante. En caso de que el contribuyente tenga más de un local o establecimiento, deberá señalar en los comprobantes el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan estos.

- Contener impreso el número de folio.

- Lugar y fecha de expedición.

- Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.

- Descripción del servicio que amparen.

- Valor unitario consignado en número e importe total consignado en número y letra, así como en su caso, el monto de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales deban trasladarse.

- Contener impresos los datos de identificación del impresor autorizado (RFC, nombre, domicilio, y en su caso, teléfono) y la fecha en que se incluyó la autorización correspondiente en la página de internet del SAT, con letra no menor de tres puntos.

Los comprobantes que al 5 de marzo de 2002 se hubieran impreso con la fecha de la autorización en la publicación en el DOF o el número de oficio y la fecha en el cual conste la autorización para imprimir comprobantes fiscales,

podrán continuar utilizándose por los contribuyentes hasta que se agoten o se cumpla con su periodo de vigencia, sin que ello implique la comisión de infracciones o de delitos de carácter fiscal. Esto, de acuerdo con el artículo séptimo transitorio de la RMF para 2003-2004.

- Contener impresa la leyenda "La reproducción no autorizada de este comprobante constituye un delito en los términos de las disposiciones fiscales", con la letra no menor de tres puntos.

- Contener impresa la cédula de identificación fiscal reproducida en 2.75 por 5 cm; la cual deberá contener CURP o cédula fiscal provisional.

- Contener impresa la fecha de impresión.

A partir de que se impriman los comprobantes, se cuenta con dos años para ser utilizados, de lo contrario, se procederá a cancelarlos con base en el Reglamento del CFF. La vigencia de dos años para utilizar tales comprobantes deberá señalarse expresamente en los mismos.

- La leyenda: "Número de aprobación del Sistema de Control de Impresores Autorizados", seguida del número generado por el sistema.

- Contener la leyenda preimpresa "Efectos fiscales al pago".

- Contener la leyenda: "Impuesto retenido de conformidad con la ley del Impuesto al Valor Agregado" ya sea escrita o mediante sello, cuando haya retención del IVA.

- Mención expresa si el pago de la contraprestación se hace en una sola exhibición o en parcialidades.

Cuando la contraprestación que ampare el comprobante se cobre en una sola exhibición, en él se indicará el importe total de la operación. Si la contraprestación se cobró en parcialidades, en el comprobante se indicará el importe de la parcialidad que se cubre en ese momento.

Cuando el cobro de la contraprestación se haga en parcialidades, por el cobro que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes expedirán uno por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener los requisitos siguientes:

1.- Contener impreso el nombre, domicilio fiscal y clave del RFC de quien los expida. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, deberán señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes.

2.- Contener impreso el número de folio.

3.- Lugar y fecha de expedición.

4.- Clave del RFC de la persona a favor de quien se expida.

5.- El importe de la parcialidad que ampare, la forma como se realizó el pago de esta última y el número y fecha del documento que se hubiera expedido inicialmente por la operación.

Vale la pena mencionar que para efectos del IVA, los contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de servicios profesionales, considerarán cada pago que reciban como una exhibición (un solo pago) y no como una parcialidad. Es decir, expedirán un recibo por cada pago que reciban, independientemente de que se trate de un anticipo, de un pago a cuenta de la

contraprestación pactada, o bien, de la liquidación total de dicha contraprestación. Sin embargo, para efectos del ISR no existe la citada facilidad. Por ello, esperamos que las autoridades fiscales unifiquen su criterio. Los contribuyentes residentes en el país que tengan establecimientos en el extranjero, para efectos del cumplimiento de la obligación de expedir y conservar comprobantes, respecto de tales establecimientos, podrán hacerlo de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 de la LISR.

(ARTS. 29 y 29-A, CFF; 133, FRACCIONES II, ULTIMO PARRAFO Y III, LISR; 103, RISR; 32, FRACCION III, LIVA; REGLAS 2.4.7 Y 2.4.19 RMF 2003-2004)

Quienes expidan comprobantes fiscales deberán asegurarse de que el nombre, denominación o razón social de la persona a favor de quien se expidan los comprobantes fiscales, correspondan con el documento con el que acrediten la clave del RFC que se asienta en éstos.

Sin embargo, no será necesaria la exhibición del documento con el que se acredite la clave del RFC de la persona a cuyo favor se expide un comprobante fiscal, cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- Cuando se efectúe el pago con cheque nominativo de la cuenta de la persona a cuyo favor se expida el comprobante para abono en cuenta de la persona que lo extienda, y se encuentre impresa en el esqueleto del cheque la clave del RFC del librador, debiendo conservar copia fotostática del mismo.
- Cuando se expida a nombre de alguna dependencia de los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial de la Federación, de las entidades federativas o de algún municipio.
- Cuando se trate de servicios médicos o dentales, los prestados por hospitales, funerarias, laboratorios de análisis y estudios clínicos y gabinetes

de radiología, así como enajenaciones de aparatos e implantes ortopédicos, y servicios y enajenaciones de lentes para corregir defectos oculares.

- Cuando el comprobante se expida a favor de una persona que tenga domicilio en el extranjero, siempre que en el mismo se asiente tal domicilio, y no se cite clave alguna del RFC de la persona a cuyo favor se expida.

(ART. 29, CFF; REGLA 2.4.14, RMF 2003-2004)

4.- Conservar Contabilidad

La persona física deberá conservar la contabilidad y los comprobantes de los asientos respectivos, así como aquellos necesarios para acreditar que se ha cumplido con las obligaciones fiscales de conformidad con lo previsto por el CFF que establece lo siguiente:

Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla a disposición de las autoridades fiscales en su domicilio fiscal.

La documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales y la contabilidad, deberán conservarse durante el plazo en el que se extingan las facultades de las autoridades fiscales, contado a partir de la fecha en que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas.

El plazo en el que se extinguen las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales, es de cinco años. **(ARTS. 30 Y 67, CFF; 133, FRAC. IV, LISR)**

5.- Presentar Declaraciones Informativas

Las personas físicas que tributen en este régimen fiscal estarán obligadas a presentar y mantener a disposición de las autoridades fiscales, la información siguiente:

a) Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, ante las autoridades fiscales y mediante la forma oficial que al efecto aprueben dichas autoridades, la información de los préstamos que hayan sido otorgados o garantizados por residentes en el extranjero.

b) Proporcionar la información de las operaciones efectuadas en el año de calendario inmediato anterior con los proveedores y con los clientes que se requiera en la forma oficial aprobada. Esta información sólo será proporcionada cuando las autoridades fiscales así lo requieran; para tal efecto, no se proporcionará la información de clientes y proveedores con los que en el ejercicio de que se trate, se hubiesen realizado operaciones por montos inferiores a \$50,000.00

La información citada en el inciso b) podrá ser solicitada por las autoridades fiscales en cualquier tiempo, después de febrero del año siguiente al ejercicio al que corresponda la información solicitada, sin que dicho requerimiento constituye el inicio de las facultades de comprobación. Para tal efecto, los contribuyentes contarán con un plazo de 30 días hábiles para entregar la información solicitada, contados a partir de la fecha en la que surta efectos el requerimiento respectivo.

Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información siguiente:

1) De las personas a las que en el año de calendario inmediato anterior les hubieran efectuado retenciones del ISR.

- 2) De los residentes en el extranjero a los que les hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de la ley del ISR.
- 3) De las personas a las que les hubieran otorgado donativos en el año de calendario inmediato anterior.

Los contribuyentes que efectúen pagos de sueldos y salarios deberán presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, la información siguiente:

- 1) De las personas a las que les hayan entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.
- 2) De las personas a las que les hayan efectuado pagos de sueldos y salarios, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal.

Presentar conjuntamente con la declaración del ejercicio, la información de las operaciones realizadas con partes relacionadas residentes en el extranjero efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, que se solicite mediante la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales.

La información de las declaraciones antes mencionadas, a excepción de la señalada en el inciso e), deberá proporcionarse a través de medios electrónicos en la dirección de correo electrónico que al efecto señale el SAT mediante disposiciones de carácter general (**ART. 133, FRACC. VI, VII, IX Y X LISR; REGLAS 2.9.24, 2.20.2, RMF 2003-2004**)

6.- Expedir Constancias por Pagos Efectuados a Residentes en el Extranjero

Las personas físicas que realicen pagos a residentes en el extranjero, expedirán constancias en las que asentarán el monto de los pagos efectuados a dichos residentes o de los pagos efectuados a los establecimientos en el extranjero de instituciones de crédito del país y, en su caso, el ISR retenido al

residente en el extranjero o a las citadas instituciones de crédito. (ART. 133, FRACC. VIII, LISR)

7.- Por el Pago de Sueldos y Salarios

Los contribuyentes que efectúen pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- Efectuar las retenciones del ISR y entregar en efectivo el crédito al salario.
- Calcular el impuesto anual de las personas que les hubieren prestado servicios subordinados.
- Proporcionar a las personas que les hubieren prestado servicios personales subordinados, constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas en el año de calendario de que se trate, dichas constancias deberán entregarse a más tardar el 31 de enero de cada año.

En caso de retiro del trabajador, estas se proporcionarán dentro del mes siguiente a aquel en que ocurra la separación.

- Solicitar, en su caso, las constancias de remuneración cubiertas y de retenciones efectuadas a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, a más tardar dentro del mes siguiente a aquel en que se inicie la prestación del servicio y cerciorarse que estén inscritos en el RFC.
- Solicitar a sus trabajadores que les comuniquen por escrito antes de que se efectúe el primer pago que les corresponda por la prestación de servicios personales subordinados en el año de calendario de que se trate, si prestan servicios a otro empleador y si éste les aplica el crédito al salario, a fin de que ya no se aplique nuevamente.

- Presentar ante las oficinas autorizadas, a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les haya entregado cantidades en efectivo por concepto del crédito al salario en el año de calendario anterior, conforme a las reglas generales que al efecto expida el SAT.

- Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que les hayan efectuado pagos de sueldos y salarios en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. La información contenida en las constancias de remuneraciones cubiertas y de retenciones efectuadas, se incorporará en la misma declaración.

- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, los datos necesarios a fin de inscribirlas en el RFC, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave de registro.

- Proporcionar a las personas a quienes les hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, constancia del monto total de los viáticos pagados en el año de calendario de que se trate, por los que se aplicó lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 109 de la Ley del ISR. **(ARTS. 118 y 133, FRACC. IX, LISR; REGLAS 2.20.1 Y 2.20.2, RMF 2003-2004)**

8.- Obtener y Conservar Documentación Comprobatoria de Operaciones Celebradas con Partes Relacionadas Residentes en el Extranjero

Los contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas residentes en el extranjero, deberán obtener y conservar la documentación comprobatoria de tales operaciones, con la que demuestren que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo con los precios o montos

de contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables, la cual deberá contener los siguientes datos:

- El nombre, denominación o razón social, domicilio y residencia fiscal de las personas relacionadas con las que se celebren operaciones, así como la documentación que demuestre la participación directa e indirecta entre las partes relacionadas.
- Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente por cada tipo de operación.
- Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo con la clasificación y con los datos que establece el artículo 215 de la Ley del ISR.
- El método aplicado conforme al artículo 216 de la Ley del ISR, incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de operación.

Estarán relevados de cumplir con la obligación prevista en este inciso, los contribuyentes cuyos ingresos en el ejercicio inmediato anterior no hayan excedido de \$13,000,000.00, excepto aquellos que celebren operaciones con sociedades o entidades ubicadas o residentes en territorios con regímenes fiscales preferentes, en las que los precios y montos de las contraprestaciones no se pacten conforme a los que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

(ARTS. 86, FRACC. XII, 133, FRACC. XI Y 215, LISR)

2.4 Ingresos

Según el artículo 120 fracción II, nos señala que ingresos por la prestación de un servicio profesional, son las remuneraciones que deriven de un servicio personal independiente y cuyo ingreso no esté considerado en el capítulo I del título IV

Se entiende que los ingresos los obtienen en su totalidad, las personas que presten el servicio profesional.

2.4.1 Otros Conceptos de Ingresos

Se consideran ingresos acumulables por la prestación de servicios profesionales, entre otros, los siguientes:

1.-Tratándose de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, la diferencia que resulte de restar del principal actualizado por inflación, el monto de la quita, condonación o remisión al momento de su liquidación o reestructuración, siempre y cuando la liquidación total sea menor al principal actualizado y se trate de quitas, condonaciones o remisiones otorgadas por instituciones del sistema financiero.

En el caso de condonaciones, quitas o remisiones de deudas otorgadas por personas distintas a instituciones del sistema financiero, se acumulará el monto total en dichas condonaciones, quitas o remisiones.

2.-Los provenientes de la enajenación de cuentas y documentos por cobrar y de títulos de crédito distintos de las acciones, relacionadas con la prestación de servicios profesionales.

3.- Las cantidades que se recuperen por seguros, fianzas o responsabilidades a cargo de terceros, tratándose de pérdidas de bienes del contribuyente, afectos al servicio profesional.

4.- Las cantidades que se perciban para efectuar gastos por cuenta de terceros, salvo que estos últimos sean respaldados con documentación comprobatoria a nombre de aquel por quien se efectúa el gasto.

5.- Los derivados de la enajenación de obras de arte hechas por el contribuyente.

6.- Los obtenidos por agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, por promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro, por los servicios profesionales prestados a dichas instituciones.

7.- Los obtenidos mediante la explotación de una patente aduanal.

8.- Los obtenidos por la explotación de obras escritas, fotografías o dibujos, en libros, periódicos, revistas o en las páginas electrónicas vía internet, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales y en general cualquier otro que derive de la explotación de derechos de autor.

9.- Los intereses cobrados derivados de la prestación de servicios profesionales, sin ajuste alguno.

10.- Los descuentos o bonificaciones que se reciban, siempre que se hubiese efectuado la deducción correspondiente.

Como ejemplo de ello citaré los descuentos o bonificaciones que mediante notas de crédito realizan los proveedores al contribuyente por adquisiciones o gastos que ya se hubieran deducido.

11.- La ganancia derivada de la enajenación de activos afectos a la actividad.

12.- Los ingresos determinados presuntivamente por las autoridades fiscales, en los casos en que proceda conforme a la ley, se considerarán ingresos acumulables cuando en el ejercicio de que se trate el contribuyente perciba preponderantemente ingresos por la prestación de servicios profesionales.

Para tal efecto, se considerará que el contribuyente percibe ingresos preponderantemente por la prestación de servicios profesionales, cuando estos últimos representen en el ejercicio de que se trate o en el anterior, más del 50% de los ingresos acumulables del contribuyente.

(ART. 121, LISR)

2.4.2 Ingresos Exentos

No se pagará el ISR por los ingresos que se obtengan, hasta el equivalente de veinte salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año, por permitir a terceros la publicación de obras escritas de su creación en libros, periódicos o revistas, o bien, la reproducción en serie de grabaciones de obras musicales de su creación, siempre que los libros, periódicos o revistas, así como los bienes en los que se contengan las grabaciones, se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.

Además de que el creador de la obra expida por tales ingresos el comprobante respectivo que contenga la leyenda "Ingreso percibido en los términos de la fracción XXVIII del artículo 109 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta".

Es preciso señalar que también se estará a lo dispuesto en este rubro por los ingresos que obtenga el autor por permitir a terceros la publicación de fotografías o dibujos de su creación en libros, periódicos o revistas, siempre que:

1.- Se destinen para su enajenación al público, por la persona que efectúe los pagos por derechos de autor.

2.- El creador de la obra no se encuentre en cualquiera de los supuestos que a continuación se indican y cumpla con los demás requisitos señalados anteriormente.

La exención no se aplicará en cualquiera de los siguientes casos:

1.- Cuando quien perciba los ingresos por derechos de autor, obtenga también de la persona que los paga ingresos por salarios o asimilables a estos.

2.- Cuando quien perciba ingresos por derechos de autor, sea socio o accionista en más del 10% del capital social de la persona moral que efectúa los pagos.

3.- Cuando se trate de ingresos que deriven de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado.

4.- Cuando los ingresos se deriven de la explotación de las obras escritas o musicales de su creación, en la prestación de servicios.

(ARTS. 109, FRACC. XXVIII, LISR; 135, RLISR)

2.4.3 Acumulación de los Ingresos

Los contribuyentes que tributen en este régimen fiscal acumularán los ingresos en el momento en que efectivamente los perciban, dichos ingresos se considerarán efectivamente percibidos cuando se reciban en:

- a) efectivo,
- b) cheque
- c) bienes
- d) servicios

Aun cuando aquéllos correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto, sin importar el nombre con el que se les designe.

También se considerará percibido el ingreso cuando el contribuyente reciba títulos de crédito emitidos por una persona distinta de quien realiza el pago.

Cuando los ingresos se perciban a través de cheque, se considerarán acumulables en la fecha en que se cobre o cuando el contribuyente transmita el cheque a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.

Los ingresos provenientes de condonaciones, quitas o remisiones, de deudas relacionadas con el servicio profesional, así como de las deudas antes citadas que se dejen de pagar por prescripción de la acción del acreedor, se considerarán efectivamente percibidos en la fecha en que se convenga la condonación, quita o remisión, o en la que se consume la prescripción.

(ART. 122, LISR; 163, RLISR)

2.5 Deducciones

Se integran por todos aquellos gastos e inversiones que se hagan y que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que se está obligado al pago de este impuesto.

2.5.1 Requisitos

De conformidad con el artículo 125 de la Ley del ISR, las deducciones autorizadas, además de cumplir con los requisitos establecidos en otras disposiciones fiscales, deberán reunir lo siguiente:

1.- Que hayan sido efectivamente erogadas en el ejercicio de que se trate.

Se considerarán efectivamente erogadas cuando el pago haya sido realizado en:

- a) efectivo
- b) cheque girado contra la cuenta del contribuyente mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa, en servicios, en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Cuando los pagos sean con cheque, se considerará efectivamente erogado en la fecha en que dicho cheque sea cobrado o cuando los contribuyentes transmitan a un tercero el cheque, excepto cuando la transmisión sea en procuración.

Si el pago se hace con cheque, la deducción se efectuará en el ejercicio en que éste se cobre, siempre que entre la fecha en que se haya expedido el comprobante y la fecha en que se cobre dicho cheque, no hayan transcurrido más de cuatro meses.

Ahora bien, si llegaran a pasar los cuatro meses entre la fecha de expedición del documento comprobatorio y el cobro del cheque, si se podrá efectuar la deducción de la erogación, siempre que ambas fechas correspondan al mismo ejercicio.

Cuando el cheque se cobre en el ejercicio inmediato posterior al que corresponda la documentación comprobatoria, el contribuyente podrá efectuar la deducción en el ejercicio en que este se cobre, siempre y cuando no hayan transcurrido los cuatro meses entre la fecha de expedición del documento comprobatorio y la fecha de cobro del cheque.

También se consideran efectivamente erogadas cuando el contribuyente entregue títulos de crédito suscritos por una persona distinta.

Para efectos del párrafo anterior, se presume que la suscripción de títulos de crédito por el contribuyente, diversos al cheque, constituye una garantía de la contraprestación pactada por el servicio profesional. En estos casos, se entenderá recibido el pago cuando efectivamente se realice, o cuando los

contribuyentes transmitan a un tercero los títulos de crédito, excepto cuando esto último sea en procuración. (ART. 125, FRACC. I, LISR; 159, RLISR)

2.- Que sean estrictamente indispensables para la obtención de los ingresos por los que esta obligado al pago del ISR. (ART. 125, FRACC. II, LISR)

3.- Que se resten una sola vez, aun cuando estén relacionados con la obtención de diversos ingresos. (ART. 125, FRACC. IV, LISR)

4.- Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan conforme a las leyes de la materia y correspondan a conceptos que la Ley del ISR señala como deducibles o que en otras leyes se establezca la obligación de contratarlos y, siempre que, tratándose de seguros, durante la vigencia de la póliza no se otorguen préstamos a persona alguna por parte de la aseguradora, con garantía de las sumas aseguradas, de las primas pagadas o reservas matemáticas. (ART. 125, FRACC. V, LISR)

5.- Cuando el pago de las erogaciones se realice a plazos, la deducción procederá por el monto de las parcialidades efectivamente pagadas en el mes o en el ejercicio que corresponda. Para efectos de saber cómo se deducirán las inversiones que se paguen a plazos, más adelante hablaré de ello en el tema "Deducción de Inversiones". (ART. 125, FRACC. VI, LISR)

6.- Que tratándose de las inversiones no se les dé efectos fiscales a su revaluación. (ART. 125, FRACC. VII, LISR)

7.- Que se reúnan los requisitos que para cada deducción en particular establezca la ley del ISR, ya sea al realizar las operaciones correspondientes o a más tardar el último día del ejercicio. La documentación que deba reunir los requisitos que señalan las disposiciones fiscales, se podrá obtener a más tardar el día en que el contribuyente deba

presentar su declaración anual. Además, la fecha de expedición de la documentación comprobatoria de un gasto deducible deberá corresponder al ejercicio por el que se efectúa la deducción. (ART. 31 FRACC. XIX, PRIMER PARRAFO Y 125 FRACC. VIII, LISR)

- 8.- Que estén amparadas con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio.

Es importante destacar que para que el contribuyente pueda deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes, deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del RFC de quien aparece en los mismos sean los correctos, así como verificar que el comprobante contenga los datos previstos en el artículo 29-A del CFF. (Más adelante citaré cuales son esos datos)

Queda cumplida la obligación de cerciorarse que los datos de la persona que expide un comprobante fiscal son correctos, cuando:

- a) El pago que ampare el comprobante se realice con cheque nominativo para abono en cuenta de la persona que expida el comprobante, siempre que el librador conserve copia fotostática del mismo.
- b) El comprobante de que se trate haya sido impreso en un establecimiento autorizado por el SAT, y en el mismo aparezca impresa la cédula de identificación fiscal de la persona que lo expide.

Los contribuyentes podrán optar por considerar como comprobante fiscal para los efectos de las deducciones autorizadas, los originales de los estados de cuenta de cheques emitidos por las instituciones de crédito, siempre que se cumplan los requisitos que establece el artículo 29-C del CFF.

(ARTS. 29 CFF, 31 FRACC. III y 125 ULT. PARR., LISR; REGLA 2.4.11 RMF 2003-2004)

9.- Los pagos cuyo monto exceda de \$2,000.00 se efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, o a través de los monederos electrónicos que al efecto autorice el SAT, excepto cuando dichos pagos se hagan por la prestación de un servicio personal subordinado.

Monedero electrónico es un dispositivo en forma de tarjeta plástica dotada de un chip con capacidad de transferencia y almacenamiento de un valor monetario y de lectura, escritura y almacenamiento de transacciones comerciales realizadas en moneda nacional.

Cuando los pagos se efectúen mediante cheque nominativo, éste deberá ser de la cuenta del contribuyente y contener su clave del RFC, así como en el anverso del mismo la expresión "Para abono en cuenta del beneficiario".

Los pagos que deban efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, también podrán realizarse mediante traspasos de cuentas en instituciones de crédito o casas de bolsa.

Es importante señalar que no será necesario efectuar pagos mediante cheque nominativo cuando se hagan pagos de sueldos y salarios.

(ARTS. 31 FRACC. III Y 125 ULT. PARR., LISR; REGLA 2.4.23, RMF 2003-2004)

10.- Deben estar debidamente registradas en contabilidad.

11.- En materia de retención y entero de impuestos a cargo de terceros, se deberán cumplir las obligaciones establecidas en la LISR, o que en su caso, se recabe de éstos copia de los documentos en que conste el pago de dichos impuestos. Los pagos al extranjero sólo se podrán deducir cuando el contribuyente proporcione la información de los residentes en el extranjero a

los que hayan efectuado pagos de acuerdo con lo previsto en el título V de la LISR.

Para poder deducir los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, se deberá cumplir con lo siguiente:

- a) Efectuar las retenciones del ISR y entregar en efectivo el crédito al salario. El crédito al salario sólo se entregará a los trabajadores
- b) Llevar los registros de los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, en los que se identifique individualmente a cada uno de los contribuyentes a los que se les realicen tales pagos.
- c) Conservar los comprobantes en los que se demuestre el monto de los pagos de sueldos, salarios y conceptos asimilados a éstos, el ISR que en su caso se haya retenido, así como las diferencias que resulten a favor del trabajador con motivo del crédito al salario.
- d) Cumplir con las obligaciones siguientes:
 - Calcular el ISR anual de los trabajadores y de las personas que perciban ingresos asimilados a salarios.
 - Presentar declaración anual del crédito al salario pagado en el ejercicio inmediato anterior, a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Presentar declaración anual de sueldos y salarios pagados en el ejercicio inmediato anterior, a más tardar el 15 de febrero de cada año.
 - Solicitar a sus trabajadores nuevos, los datos necesarios con objeto de inscribirlos en el RFC, o cuando ya estén inscritos con antelación, solicitar su clave de registro.

Las personas que perciban ingresos de los señalados en el Capítulo I del Título IV de la LISR, deberán ser inscritas por el empleador mediante la presentación del escrito libre correspondiente, acompañado de dispositivo magnético debidamente requisitado de conformidad con las características técnicas señaladas en el anexo 1, rubro C, numeral 10, inciso e) de la RMF para 2003-2004. Dicha información

deberá presentarse ante la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda al domicilio fiscal del empleador.

Para efecto de llevar a cabo lo mencionado en el párrafo anterior, el empleador deberá presentar un dispositivo magnético por cada uno de los grupos de contribuyentes que se mencionan a continuación, según corresponda:

1.- Contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el artículo 110, primer párrafo del Capítulo I del Título IV de la LISR (ingresos por sueldos y salarios)

2.- Aquellos que perciban ingresos de los señalados en el artículo 110, fracciones I a V de la LISR (ingresos asimilados a salarios)

3.- Contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en el artículo 110, fracción VI de la LISR (actividades empresariales que se asimilan opcionalmente a salarios)

e) Que se hayan pagado las aportaciones de seguridad social.

(ARTS. 31, FRACC. V Y 125, ULTIMO PARRAFO, LISR)

12.- Cuando los pagos, cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a solicitar su inscripción en el RFC, se deberá señalar la clave respectiva en la documentación comprobatoria.

13.- Cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se hagan a contribuyentes que causen el IVA, dicho impuesto se deberá trasladar en forma expresa y por separado en los comprobantes.

Para aquellos contribuyentes que ejerzan la opción de considerar como comprobantes fiscales los originales de los estados de cuenta, deberán verificar que el IVA conste en el estado de cuenta.

(ARTS. 31, FRACC. VII Y 125, ULT. PARR., LISR)

14.- Tratándose de asistencia técnica, de transferencia de tecnología o de regalías, ante las autoridades fiscales se deberá comprobar lo siguiente:

- a) Que quien proporciona los conocimientos cuenta con elementos técnicos propios para ello.
- b) Que el servicio se presta en forma directa y no a través de terceros. Esto no será aplicable en los casos en que los pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado.
- c) Que el servicio no consista en la simple posibilidad de obtenerlo, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo. (ARTS. 31 FRACC. XI y 125 ULT. PARR., LISR)

15.- Para el caso de previsión social, las prestaciones correspondientes se deberán otorgar en forma general en beneficio de todos los trabajadores.

16.- Que el costo de adquisición declarado o los intereses que se deriven de créditos recibidos por la persona física, correspondan a los de mercado. En caso de que excedan el precio de mercado, el excedente no será deducible. (ARTS. 31, FRACC. XIV y 125, ULT. PARR., LISR)

17.- Que en el caso de adquisición de bienes de importación, se compruebe que se cumplieron los requisitos legales para su importación definitiva. El importe de los bienes e inversiones antes señalados no podrá ser superior al valor en aduana del bien de que se trate. (ARTS. 31 FRACC, XV y 125 ULT. PARR. LISR)

18.- Tratándose de pagos efectuados a comisionistas y mediadores residentes en el extranjero, el contribuyente deberá probar que quienes perciban tales pagos están, en su caso, registrados para efectos fiscales en el país en que residan o que presentan declaración periódica del ISR en dicho país. (ARTS. 31 FRACC. XVIII Y 125 ULT. PARR. LISR; 45 Y 156 RLISR)

19.- Para poder deducir los anticipos por las adquisiciones o gastos en el ejercicio en que se efectúen, se deberán reunir los requisitos siguientes:

- a) Que se cuente con la documentación comprobatoria del anticipo en el mismo ejercicio en que se pagó.
- b) Que se cuente con el comprobante que reúna los requisitos fiscales que amparan la totalidad de la operación por la que se efectuó el anticipo, a más tardar el último día del ejercicio siguiente a aquel en que se dio el mismo. **(ARTS. 31 FRACC. XIX, ULT. PARR. y 125 ULT. PARR. LISR)**

20.- Tratándose de los pagos efectuados por concepto de salarios a trabajadores que tengan derecho al crédito al salario, es necesario que efectivamente se entreguen las cantidades que por dicho concepto correspondan a los trabajadores y se dé cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 119 de la LISR. **(ARTS. 31 FRACC. XX Y 125 ULT. PARR. LISR)**

21.- Para poder deducir las cuotas de peaje pagadas en carreteras que cuenten con sistemas de identificación automática vehicular o sistemas electrónicos de pago, que determine Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, el gasto deberá estar amparado con el estado de cuenta de la tarjeta de identificación automática vehicular o de los sistemas electrónicos de pago. **(ART. 164, RLISR)**

2.5.2 Deducciones en General

Las personas físicas que obtengan ingresos por servicios profesionales podrán efectuar las deducciones siguientes:

- 1.- Las devoluciones que se reciban o los descuentos o bonificaciones que se hagan, siempre que se hubiese acumulado el ingreso correspondiente.

Para entender la deducción anterior, citare como ejemplo la devolución de un anticipo que ya se hubiera acumulado, o bien, los descuentos o bonificaciones que mediante notas de crédito efectúe el contribuyente a sus clientes.

2.- Los gastos, entre los que se pueden mencionar los siguientes:

- a) Sueldos y salarios
- b) Honorarios a profesionistas
- c) Renta del local en donde prestan sus servicios
- d) Gasolina y mantenimiento del equipo de transporte
- e) Luz y teléfono
- f) Papelería y artículos de escritorio
- g) Aportaciones al Infonavit, SAR y jubilaciones por vejez
- h) Impuesto predial
- i) Las cuotas pagadas al IMSS, incluso cuando éstas sean a cargo de los trabajadores.

3.- Los intereses pagados derivados del servicio profesional, sin ajuste alguno, así como los que se generen por capitales tomados en préstamo, siempre y cuando tales capitales hayan sido invertidos en los fines de dicha actividad.

4.- Las inversiones tales como:

- a) Mobiliario y equipo de oficina
- b) Equipo de cómputo
- c) Equipo de transporte

Las personas físicas residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país, podrán efectuar las deducciones que correspondan a las actividades del establecimiento permanente, ya sean las erogadas en México o en cualquier otra parte, aún cuando se prorrateen con

algún establecimiento ubicado en el extranjero, aplicando al efecto lo dispuesto en el artículo 30 de la LISR.

Cuando las deducciones no se efectúen dentro del periodo al que correspondan, podrán realizarse en los siguientes periodos del mismo ejercicio, o al presentar la declaración anual. (ARTS. 123 LISR Y 98 RLISR)

2.5.3 Deducción de Inversiones

Me parece conveniente señalar que se consideran inversiones los activos fijos, los gastos y cargos diferidos, así como las erogaciones realizadas en periodos preoperativos, y como el objetivo del presente trabajo es dar a conocer a toda persona interesada, el tratamiento fiscal contable de los honorarios en el nuevo régimen de actividades empresariales y profesionales, es preciso definir los siguientes conceptos:

Activo fijo: conjunto de bienes tangibles que utilizan los contribuyentes para la realización de sus actividades y que se demeritan por el uso en el servicio del contribuyente y por el transcurso del tiempo. La adquisición o fabricación de los mismos tendrá como finalidad la utilización de éstos para el desarrollo de las actividades del contribuyente, y no la de ser enajenados dentro del curso normal de sus operaciones.

Gastos diferidos: son los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación, así como mejorar la calidad o aceptación de un producto por un período limitado, inferior a la duración de la actividad del contribuyente. También se consideran gastos diferidos los activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

Cargos diferidos: son aquellos que reúnan los requisitos señalados en la definición anterior, excepto los relativos a la explotación de bienes del dominio público o a la prestación de un servicio público concesionado, pero cuyo beneficio sea por un

periodo ilimitado, el cual dependerá de la duración de la actividad del contribuyente.

Erogaciones realizadas en periodos preoperativos: son aquellas que tienen por objeto la investigación y el desarrollo relacionados con el diseño, elaboración, mejoramiento, empaque o distribución de un producto, así como con la prestación de un servicio, siempre que las erogaciones se efectúen antes de que el contribuyente enajene sus productos o preste sus servicios en forma constante.

Una vez definidos los conceptos anteriores, pasaremos a la mecánica de su deducción.

A) Deducción de inversiones en varios ejercicios vía depreciación.

De acuerdo al primer párrafo del artículo 124 de la LISR, los contribuyentes que tributan conforme al régimen fiscal del cual trata el presente trabajo, determinarán la deducción de las inversiones aplicando lo dispuesto en la Sección II del Capítulo II del Título II de la citada ley, denominado "De las Inversiones".

Las inversiones sólo se podrán deducir mediante la aplicación en cada ejercicio, de los por cientos máximos autorizados por la LISR al monto original de la inversión, aún cuando ésta no se haya pagado en su totalidad en el ejercicio en que proceda su deducción.

El monto original de la inversión comprende, además del precio del bien, los impuestos efectivamente pagados con motivo de la adquisición o importación del mismo a excepción del IVA, así como las erogaciones por concepto de:

- 1.- Derechos
- 2.- Cuotas compensatorias
- 3.- Fletes
- 4.- Transportes

- 5.- Acarreos
- 6.- Seguros contra riesgos en la transportación
- 7.- Manejo
- 8.- Comisiones sobre compras
- 9.- Honorarios a agentes aduanales

Tratándose de automóviles, también se incluirá dentro de esas inversiones el equipo de blindaje instalado en los mismos.

Cuando no se pueda separar el monto original de la inversión de los intereses que en su caso se paguen por financiamiento, el por ciento que corresponda se aplicará sobre el monto total, en cuyo caso, los intereses no podrán deducirse. Esto último, con el objeto de no duplicar la deducción de los referidos intereses.

Si se trata de contratos de arrendamiento financiero, el arrendatario considerará como monto original de la inversión, la cantidad que se hubiere pactado como valor del bien en el contrato respectivo.

Los por cientos máximos autorizados que se aplicarán al monto original de cada una de las inversiones son los que se mencionan a continuación:

1. Tratándose de activos fijos:

- a) 5% para construcciones
- b) 10% para mobiliario y equipo de oficina
- c) 25% para automóviles, autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques

Tratándose de la deducción de las inversiones en automóviles, sólo serán deducibles hasta por un monto de \$300,000.00 cuando tales inversiones excedan de dicha cantidad, sólo se deducirá el citado importe. Para poder

deducir las inversiones en automóviles, ya no se tendrán que cumplir los requisitos de automóvil utilitario.

Con respecto a la deducción de gastos relacionados con automóviles parcialmente deducibles, las disposiciones fiscales no indican como deducirlos; sin embargo, en mi opinión, serán deducibles en la misma proporción que lo fue el monto original de la inversión.

d) 30% para computadoras personales de escritorio y portátiles, servidores, impresoras, lectores ópticos, graficadores, lectores de código de barras, digitalizadores, unidades de almacenamiento externo y concentradores de redes de cómputo.

2. Tratándose de gastos, cargos diferidos y erogaciones realizadas en periodos preoperativos:

a) 5% para cargos diferidos

b) 10% para erogaciones realizadas en periodos preoperativos

c) 15% para gastos diferidos tales como regalías, asistencia técnica y otros gastos diferidos distintos de activos intangibles que permitan la explotación de bienes del dominio público o la prestación de un servicio público concesionado.

En caso de ejercicios irregulares, la deducción se efectuará en el porcentaje que represente el número de meses completos del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por la persona física respecto de 12 meses.

Lo indicado anteriormente también será aplicable cuando el bien se comience a utilizar después de iniciado el ejercicio, y en el que se termine su deducción.

Las inversiones comenzarán a deducirse a elección de la persona física:

- 1.- A partir del ejercicio en que se inicie la utilización de los bienes, o
- 2.- A partir del ejercicio siguiente al que se inicie la utilización de los bienes.

Como puede observarse, no será suficiente adquirir la inversión para comenzar a deducirla.

Las personas físicas podrán no iniciar la deducción de las inversiones para efectos fiscales a partir de que se inicien los plazos indicados. En este sentido, podrá hacerlo con posterioridad, perdiendo el derecho a deducir las cantidades correspondientes a los ejercicios transcurridos desde que pudo efectuar la deducción y hasta que inicie la misma, calculadas aplicando los por cientos máximos autorizados.

Los contribuyentes podrán aplicar por cientos menores a los autorizados.

En este caso, el porcentaje elegido será obligatorio y podrá cambiarse, sin exceder el máximo autorizado. Tratándose del segundo y posteriores cambios deberán transcurrir cuando menos cinco años desde el último cambio; para poder realizar el cambio antes de que transcurra dicho plazo se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Reglamento de la LISR.

La deducción de las inversiones se calculará de la siguiente forma:

$$\begin{array}{l}
 \text{(x)} \quad \begin{array}{l} \text{Monto original de la inversión} \\ \text{Por ciento de depreciación} \end{array} \\
 \text{(=)} \quad \frac{\text{Depreciación anual}}{\text{=====}} \\
 \text{(÷)} \quad \frac{\text{Depreciación anual}}{12} \\
 \text{(=)} \quad \frac{\text{Depreciación mensual}}{\text{=====}} \\
 \text{(x)} \quad \begin{array}{l} \text{Depreciación mensual} \\ \text{Número de meses completos en los que} \end{array}
 \end{array}$$

se utilizó el bien en el ejercicio

$$\begin{aligned} & (=) \frac{\text{Depreciación histórica del ejercicio}}{\text{=====}} \\ & \text{INPC del último mes de la primera mitad} \\ & \text{del periodo en el que el bien haya sido} \\ & \text{utilizado en el ejercicio por el que se} \\ & \text{efectúe la deducción,} \\ & (\div) \text{INPC del mes en que se adquirió el bien} \\ & \text{-----} \\ & (=) \text{Factor de actualización} \\ & \text{=====} \\ & \text{Depreciación histórica del ejercicio} \\ & (x) \text{Factor de actualización} \\ & (=) \frac{\text{Depreciación actualizada del ejercicio}}{\text{=====}} \end{aligned}$$

Cuando la persona física enajene los bienes o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener los ingresos, deducirá en el ejercicio en que esto ocurra la parte aún no deducida, con base en el procedimiento siguiente:

$$\begin{aligned} & \text{INPC del último mes de la primera mitad} \\ & \text{del periodo en el que el bien haya sido} \\ & \text{utilizado en el ejercicio en que se} \\ & \text{enajena o deja de ser útil,} \\ & (\div) \text{INPC del mes en que se adquirió el bien} \\ & \text{-----} \\ & (=) \text{Factor de actualización} \\ & \text{=====} \end{aligned}$$

Nota. 1 En caso de que sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de tal periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo

Nota. 2 En caso de que sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de tal periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

	Monto original de la inversión
(-)	Depreciación histórica efectuada en ejercicios anteriores
<hr/>	
(=)	Depreciación por efectuar
(x)	Factor de actualización
<hr/>	
(=)	Depreciación actualizada del ejercicio
=====	

En caso de que los bienes dejen de ser útiles para obtener los ingresos, el contribuyente deberá mantener sin deducción un peso en sus registros.

La mecánica indicada no es aplicable a la enajenación de inversiones parcialmente deducibles y no deducibles. En este caso, se estará a lo dispuesto por el artículo 27 de la LISR.

Los contribuyentes que con anterioridad al 1° de enero de 2002 hubiesen efectuado inversiones que no hayan sido deducidas en su totalidad, aplicarán la deducción de dichas inversiones como lo venían haciendo hasta el ejercicio fiscal de 2001, únicamente sobre el saldo pendiente de deducir y considerando como monto original de la inversión el que correspondió en los términos de la LISR abrogada. Esto, de acuerdo con la fracción IV del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la LISR para 2002. (ARTS. 32, FRACC. II, 37, 38, 39, 40, 42, 124, 125, FRACC. III Y 126, LISR; 66 Y 156, RLISR)

B) Opción de deducir las erogaciones efectivamente realizadas en la adquisición de inversiones.

Las personas que presten servicios profesionales podrán optar por deducir en el ejercicio, las erogaciones efectivamente realizadas para la adquisición de activos fijos, gastos o cargos diferidos, es decir, los pagos que efectúen en el mencionado ejercicio por la compra de los citados bienes.

Para poder ejercer esta opción, se debe cumplir con los requisitos siguientes:

- Realizar únicamente actividades profesionales

- Que en el ejercicio inmediato anterior (2002) sus ingresos no hubieran excedido de \$840,000.00. Es importante dar a saber que esta cantidad esta actualizada al mes de enero de 2003 y que debe actualizarse nuevamente en el momento en que la inflación observada acumulada desde la fecha en que se actualizó por última vez, exceda del 10%. La actualización se efectuaría a partir del mes de enero siguiente, por el periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes del ejercicio en el que se exceda el por ciento citado, considerando el factor de actualización siguiente:

$$\text{Factor} = \frac{\text{INPC del mes inmediato anterior al más reciente del periodo}}{\text{INPC del mes inmediato anterior en que se efectuó la última actualización}}$$

- La opción no es aplicable tratándose de automóviles, terrenos y construcciones, los cuales se deducirán aplicando las disposiciones contenidas en el Título II de la LISR.

C) Deducción inmediata de inversiones.

Los contribuyentes de éste régimen fiscal podrán optar por efectuar la deducción inmediata de la inversión de bienes nuevos de activo fijo, en lugar de la deducción en varios ejercicios vía depreciación. Para tal efecto, realizarán la citada deducción en uno de los periodos siguientes:

- En el ejercicio siguiente a aquel en que se inicie la utilización de la inversión, cuando la deducción inmediata se realice conforme a lo señalado en el artículo 220 de la LISR.

Me es preciso señalar que según la fracción LXVIII del artículo segundo de las disposiciones transitorias de la LISR para 2002, esta opción únicamente será

aplicable respecto de inversiones efectuadas a partir del 1° de enero de 2002, sin que en ningún caso pueda aplicarse respecto de inversiones efectuadas con anterioridad a dicha fecha.

- En el ejercicio en que se efectúe la inversión en el que se inicie su utilización o en el ejercicio siguiente, cuando se opte por realizar la deducción inmediata conforme a lo señalado en el artículo primero del Decreto publicado en el DOF del 20 de junio de 2003.

De acuerdo con el artículo segundo transitorio del Decreto del 20 de junio de 2003, esta opción sólo es aplicable respecto de inversiones efectuadas a partir del 21 de junio de 2003, sin que en ningún caso pueda aplicarse respecto de inversiones efectuadas con anterioridad a dicha fecha.

Para obtener el monto de la deducción inmediata se aplicará el siguiente procedimiento:

$$\begin{array}{l} \text{(x)} \quad \text{Monto original de la inversión actualizado} \\ \quad \text{Por ciento de deducción según art. 220, LISR} \\ \quad \text{o art. Primero del decreto 20/VI/2003} \\ \\ \text{(=)} \quad \frac{\text{Deducción inmediata}}{\text{=====}} \end{array}$$

El monto original de la inversión se podrá actualizar con el factor de actualización que se obtenga de la siguiente operación:

$$\begin{array}{l} \text{(x)} \quad \text{INPC del último mes de la primera mitad del} \\ \quad \text{periodo transcurrido desde que se efectuó la} \\ \quad \text{inversión hasta el cierre del ejercicio de que se trate} \\ \text{(=)} \quad \frac{\text{INPC del mes en que se adquirió el bien}}{\text{=====}} \end{array}$$

Cuando sea impar el número de meses del periodo, se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

Es necesario destacar que cuando se opte por deducir las inversiones en forma inmediata, conforme al procedimiento previsto en el Decreto del 20 de junio de 2003, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- El monto total de la deducción inmediata que se tenga derecho a efectuar, correspondiente a las inversiones adquiridas durante 2003 y 2004, deberá deducirse en forma paulatina, multiplicando dicho monto total por el por ciento que le corresponda de acuerdo con el ejercicio de que se trate, conforme a la tabla siguiente:

Ejercicio en que se efectúa la inversión	Por ciento aplicable sobre la deducción inmediata en cada año		
	2003	2004	2005
2003	33.33%	66.67%	
2004		66.67%	33.33%
2005			100%

De acuerdo con esto, el monto de la deducción inmediata se aplicará de la siguiente forma:

Ejercicio en que se efectúa la inversión	Monto de la deducción inmediata que se puede aplicar en el año		
	2003	2004	2005 y posteriores
2003	1/3 parte	2/3 partes	
2004		2/3 partes	1/3 parte
2005			En su totalidad

Tratándose de inversiones que se efectúen en los ejercicios de 2003 y 2004, la parte que quede por deducir en el ejercicio siguiente, se deberá actualizar con el factor que a continuación se menciona:

INPC del último mes de la primera mitad
del ejercicio en que se deduzca

(÷) INPC del mes en el que se actualizó
por última vez

(=) Factor de actualización

=====

- Por lo que se refiere a las inversiones en maquinaria y equipo que se mencionan a continuación, la deducción inmediata a que se tenga derecho se puede deducir totalmente en el ejercicio en que se realice:
 1. Dados, troqueles, moldes, matrices y herramental.
 2. Maquinaria y equipo utilizado en las siguientes actividades:
 - Fabricación de vehículos de motor y sus partes
 - Fabricación de prendas para el vestido
 - Construcción de aeronaves y fabricación de aeropartes
 - Fabricación de productos electrónicos y para el diseño de software.
 - Elaboración de productos químicos.
 3. El contribuyente que se dedique a dos o más actividades, aplicará la deducción total que le corresponda a la actividad en la que hubiera obtenido más ingresos en el ejercicio inmediato anterior a aquel en el que se realice la inversión.

Para efectos de esta deducción, se consideran bienes nuevos los que se utilizan por vez primera en México.

La deducción inmediata no podrá ejercerse cuando se trate de:

- 1.- Mobiliario y equipo de oficina
- 2.- Automóviles
- 3.- Equipo de blindaje instalado en automóviles
- 4.- Aviones distintos de los dedicados a la aerofumigación agrícola
- 5.- Cualquier bien de activo fijo no identificable individualmente

Ahora bien, la deducción inmediata sólo podrá ejercerse respecto de inversiones en bienes que se utilicen permanentemente en territorio nacional y fuera de las áreas metropolitanas y de influencia en el D.F., Guadalajara y Monterrey, salvo que en estas áreas se trate de empresas que sean intensivas en mano de obra, que utilicen tecnologías limpias en cuanto a emisiones contaminantes y no requieran uso intensivo de agua en sus procesos productivos. El Ejecutivo Federal determinará tanto las características de las empresas como las zonas de influencia de las citadas áreas metropolitanas, exceptuándose autobuses, camiones de carga, tractocamiones y remolques.

Los contribuyentes que ejerzan la deducción inmediata por los bienes a los que la aplicaron, estarán a lo siguiente:

1. Considerarán ganancia obtenida por la enajenación de los bienes, el total de los ingresos percibidos por la misma.
2. Cuando enajenen los bienes, los pierdan o dejen de ser útiles, podrán efectuar una deducción (adicional a la inmediata) por la cantidad que resulte de efectuar la siguiente operación:

(x)	Monto original de la inversión actualizado
	Por ciento que resulte conforme al número de años transcurridos desde que se efectuó la deducción inmediata y el por ciento de tal deducción aplicado al bien de que se trate (aplicación de la tabla del art. 221 de la LISR o art. Segundo del decreto del 20/VI/2003)
<hr style="border: 0.5px solid black;"/>	
(=)	Deducción adicional por la enajenación, pérdida o inutilización de un bien al que se aplicó deducción inmediata
=====	

El monto original de la inversión se actualizará con el factor de actualización que resulte de efectuar la operación siguiente:

(÷)	INPC del último mes de la primera mitad del Periodo en el que se haya efectuado la deducción inmediata
	INPC del mes en que se adquirió el bien
<hr style="border: 0.5px solid black;"/>	

(=) Factor de actualización
=====

En caso de que sea impar el número de meses del periodo, se considerará como último mes de la primera mitad, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

D) Deducción de pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor.

Los contribuyentes podrán deducir las pérdidas de bienes por caso fortuito o fuerza mayor que no se reflejen en el inventario.

Para tal caso, debe considerarse lo siguiente:

1. La pérdida será deducible en el ejercicio en que ocurra y será por la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra.

Aunque no lo mencione la LISR, en mi opinión, la cantidad pendiente de deducir a la fecha en que se sufra la pérdida se actualizará con el factor de actualización que resulte de la operación siguiente:

INPC del último mes de la primera mitad del
periodo en el que el bien haya sido utilizado
durante el ejercicio por el que se efectúe la deducción

(÷) INPC del mes en que se adquirió el bien

(=) Factor de actualización
=====

Cuando sea impar el número de meses comprendidos en el periodo en el que el bien haya sido utilizado en el ejercicio, se considerará como último mes de la primera mitad de tal periodo, el mes inmediato anterior al que corresponda la mitad del periodo.

2. Tratándose de bienes a los que se hubiera aplicado la deducción inmediata, la deducción se calculará en los términos señalados en el inciso anterior.

3. La cantidad que se recupere se acumulará a los demás ingresos.
4. En caso de que se pierdan por caso fortuito o fuerza mayor o dejen de ser útiles activos fijos no identificables individualmente, el monto pendiente por deducir de tales activos se aplicará considerando que los primeros activos que se adquirieron son los primeros que se pierden.
5. Cuando se reinvierta la cantidad recuperada en la adquisición de bienes de naturaleza análoga a los que se perdieron, o bien para redimir pasivos por la adquisición de tales bienes, sólo se acumulará la parte de la cantidad recuperada no reinvertida o no utilizada para redimir pasivos.
6. La cantidad reinvertida que provenga de la recuperación sólo podrá deducirse mediante la aplicación del por ciento autorizado por la LISR sobre el monto original de la inversión del bien que se perdió y hasta por la cantidad que de este monto estaba pendiente de deducirse a la fecha de sufrir la pérdida.
7. En caso de que se inviertan cantidades adicionales a las recuperadas, se considerarán éstas como una inversión diferente.
8. La reinversión de la cantidad recuperada deberá efectuarse dentro de los 12 meses siguientes contados a partir de la fecha en que se obtenga la recuperación. En caso de que las cantidades recuperadas no se reinviertan o no se utilicen para redimir pasivos en tal plazo, se acumularán a los demás ingresos obtenidos en el ejercicio en el que concluya el plazo.
9. Los contribuyentes podrán solicitar autorización a las autoridades fiscales para que el plazo indicado en el número anterior se pueda prorrogar por otro periodo de 12 meses.
10. La cantidad recuperada no reinvertida en el plazo señalado en los números 8 y 9, se actualizará multiplicándola por el factor de actualización que se obtenga de la operación siguiente:

$$\begin{array}{l}
 \text{INPC del mes en que se acumule la cantidad} \\
 \text{Recuperada no reinvertida} \\
 (\div) \quad \text{INPC del mes en que obtuvo la recuperación} \\
 \hline
 (=) \quad \text{Factor de actualización} \\
 \text{=====}
 \end{array}$$

(ARTS. 43, 121 FRACC. III Y 124, LISR)

D) Dedución de inversiones por arrendamiento financiero.

Tratándose de arrendamiento financiero, cuando en los contratos se haga uso de alguna de sus opciones, para la deducción de las inversiones relacionadas con tales contratos, se estará a lo siguiente:

1. Si se opta por transferir la propiedad del bien objeto del contrato mediante el pago de una cantidad determinada, o bien, por prorrogar el contrato por un plazo cierto, el importe de la opción se considerará complemento del monto original de la inversión, y se deducirá anualmente en la cantidad que resulte de la operación siguiente.

$$\begin{array}{l} \text{Importe de la opción} \\ (\div) \quad \text{Número de años que faltan para terminar} \\ \quad \quad \text{de deducir el monto original de la inversión} \\ \hline (=) \quad \text{Cantidad anual que se deducirá del complemento} \\ \quad \quad \text{del monto original de la inversión} \\ \text{=====} \end{array}$$

No obstante que la LISR no indica la posibilidad de actualizar la depreciación correspondiente al complemento del monto original de la inversión, en mi opinión, tal depreciación sí deberá actualizarse en los términos señalados, es decir, como si se tratara de una inversión normal.

2. Si se obtiene participación por la enajenación de los bienes a terceros, la cantidad siguiente deberá considerarse como deducible:

$$\begin{array}{l} \text{Pagos efectuados} \\ (-) \quad \text{Cantidades deducidas} \\ \hline (=) \quad \text{Diferencia} \\ (-) \quad \text{Ingreso obtenido por la participación} \\ \quad \quad \text{en la enajenación a terceros} \\ \hline \end{array}$$

(=) Cantidad por deducir (cuando el
resultado sea positivo)
=====

2.5.4 Deducciones Personales

Los contribuyentes que pagan sus impuestos conforme a este régimen fiscal, podrán efectuar las deducciones personales que se indican en el artículo 176 de la LISR. En relación con estas deducciones, se deberán considerar los siguientes aspectos:

1. Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios

Se deberán considerar los efectuados por el contribuyente:

Para sí mismo, para su cónyuge o para la persona con quien viva en concubinato, para sus ascendientes o descendientes en línea recta; siempre que tales personas no hayan percibido durante el año de calendario ingresos en cantidad igual o superior a la que resulte de calcular el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año.

Dentro de tales deducciones personales se deben incluir los gastos estrictamente indispensables, realizados por los conceptos siguientes:

- Compra o alquiler de aparatos para el restablecimiento o rehabilitación del paciente.
- Medicinas incluidas en los documentos que expidan las instituciones hospitalarias.
- Honorarios pagados a enfermeras.
- Honorarios pagados por análisis, estudios clínicos o prótesis.

Los honorarios médicos y dentales, así como los gastos hospitalarios, se deberán comprobar con documentación que reúna requisitos fiscales; además, tales gastos deberán pagarse efectivamente en el año de calendario de que se trate, a instituciones o a personas residentes en el país.

En caso de que el contribuyente recupere parte de los gastos, sólo deducirá la diferencia no recuperada. (ARTS. 175 Y 176, FRACC. I Y PENULTIMO PARRAFO, LISR; 240 Y 244 RLISR)

2. Gastos de funeral

Estos deberán considerarse en la parte que no exceda del salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año, cuando se efectúen para las personas señaladas en el rubro de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios.

Los gastos de funeral se comprobarán con documentación que reúna requisitos fiscales; además, deberán pagarse efectivamente en el año de calendario de que se trate, a instituciones o a personas residentes en el país.

En el supuesto de que el contribuyente recupere parte de dichos gastos, sólo deducirá la diferencia no recuperada.

En el caso de erogaciones para cubrir funerales a futuro, procederá su deducibilidad hasta el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios respectivos. (ARTS. 176, FRACC. II Y PENULTIMO PARRAFO, LISR; 241 Y 244 RLISR)

3. Donativos

Para efectos de la deducción de donativos, se deberán considerar los requisitos establecidos en los artículos 176, fracción III de la LISR y 242 de su Reglamento.

Entre los requisitos destacan los siguientes.

- Que se trate de donativos no onerosos ni remunerativos;
- Que se otorguen a la Federación, entidades federativas o municipios, así como a sus organismos descentralizados que sean personas morales no lucrativas.
- Que se otorguen a entidades incluidas en la lista de personas autorizadas para recibir donativos que al efecto publique el SAT. (ARTS.176, FRACC. III, LISR; 242, RISR)

4. Intereses reales por créditos hipotecarios destinados a casa-habitación

Para efectos de poder deducir estos intereses, los mismos deberán ser efectivamente pagados en el ejercicio por créditos hipotecarios destinados a casa-habitación, contratados con integrantes del sistema financiero, siempre que el monto del crédito otorgado no exceda de 1'500,000 Udis.

Por lo anterior, se considerarán como intereses reales el monto en el que los intereses efectivamente pagados en el ejercicio exceda al ajuste anual por inflación del mismo ejercicio y se determinará aplicando, por el periodo que corresponda, lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 159 de la LISR.

Los integrantes del sistema financiero deberán informar por escrito a los contribuyentes, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del interés real pagado por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en los términos que se establezca en las reglas que al efecto expida el SAT.

Los contribuyentes podrán deducir en su declaración anual del ejercicio de 2003, los intereses reales efectivamente pagados en tal ejercicio, derivados de los créditos hipotecarios contratados con los integrantes del sistema financiero en los términos de la LISR, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos indicados que establecen para los créditos hipotecarios contratados con otras instituciones y con los demás que se establezcan en las disposiciones fiscales.

(ARTS. 176, FRACC. IV, LISR; 224, 225, 226, 227, 228, 229 Y 230, RLISR; REGLAS 3.20.2, 3.20.4, 3.20.5, RMF 2003-2004)

5. Aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias.

Podrán deducirse las aportaciones complementarias de retiro, realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, en los términos de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro o en las cuentas de planes personales de retiro, así como las aportaciones voluntarias realizadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso dichas aportaciones cumplan con los requisitos de permanencia establecidos para los planes de retiro en el tercer párrafo de este punto.

El monto de esta deducción será de hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones excedan del equivalente a cinco salarios mínimos generales del área geográfica del contribuyente elevados al año.

Para tal efecto, se consideran planes personales de retiro, aquellas cuentas o canales de inversión que se establezcan con el único fin de recibir y administrar recursos destinados exclusivamente para ser utilizados cuando el titular llegue a la edad de 65 años o en los casos de invalidez o incapacidad del titular para realizar un trabajo personal remunerado de conformidad con las leyes de seguridad social, siempre que sean administrados en cuentas individualizadas por instituciones de seguros, instituciones de crédito, casas de bolsa o sociedades operadoras de sociedades de inversión con autorización para operar en el país, y siempre que obtengan autorización previa del SAT.

En el caso de fallecimiento del titular del plan personal de retiro, el beneficiario designado o el heredero, estarán obligados a acumular a sus demás ingresos

del ejercicio, los retiros que efectúe de la cuenta o canales de inversión, según sea el caso.

Cuando los recursos invertidos en las subcuentas de aportaciones de retiro, en las subcuentas de aportaciones voluntarias o en los planes personales de retiro, así como los rendimientos que se generen, se retiren antes de que se cumplan los requisitos señalados anteriormente, el monto del retiro se considerará ingreso acumulable en los términos del Capítulo IX del Título IV de la LISR.

(ART. 176, FRACC. V, LISR)

6. Primas por seguros de gastos médicos

Para que se pueda proceder a la deducción de las primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social, el beneficiario deberá ser el propio contribuyente o cualquiera de las personas mencionadas en el rubro de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios. **(ART. 176, FRACC. VI, LISR)**

7. Gastos de transportación escolar

Se podrán considerar como deducciones personales, los gastos destinados a la transportación escolar de los descendientes en línea recta, cuando ésta sea obligatoria en los términos de las disposiciones legales del área donde se encuentre ubicada la escuela o cuando para todos los alumnos se incluya dicho gasto en la colegiatura. Para tal efecto, el monto que corresponda a la transportación escolar se deberá separar en el comprobante.

Se entenderá que se cumple con este requisito cuando la escuela de que se trate, obligue a todos sus alumnos a pagar el servicio de transporte escolar. Asimismo, para las escuelas es obligatorio comprobar que destinaron el

ingreso correspondiente a la prestación del servicio de transporte. (ART. 176, FRACC. VII, LISR; 243, RLISR)

2.6 Pagos Provisionales

De acuerdo al artículo 127 de la LISR, los contribuyentes que tributan conforme a este régimen, efectuarán pagos provisionales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas o mediante los medios que la propia secretaria determine, mediante reglas de carácter general.

Tarjeta Tributaria.

El SAT emitirá la tarjeta tributaria a las personas físicas que realicen actividades profesionales, para que realicen los pagos a través de ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas.

La tarjeta tributaria será entregada gratuitamente mediante el servicio especializado de mensajería, en el domicilio fiscal del contribuyente manifestado al RFC.

Las personas físicas inscritas en el RFC que hubieran recibido la tarjeta tributaria, expedida con errores imputables a la misma autoridad, hubiera falla en la banda magnética o en el código de barras, o hubiera sido extraviada o robada, deberán acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para solicitar su reposición, presentando original de identificación oficial del contribuyente.

Cuando las personas físicas no cuenten con la tarjeta tributaria para realizar el pago, por encontrarse en trámite, la autoridad proporcionará el comprobante que ampare que se halla en trámite, el cual tendrá una vigencia de dos meses

siguientes a la fecha de su expedición, dentro de cuyo plazo deberá entregarse la tarjeta tributaria. Con dicho comprobante, los contribuyentes podrán presentar las declaraciones ante la ventanilla bancaria de las instituciones de crédito autorizadas o enviarlas a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente del SAT.

(REGLA 2.15.3, RMF 2003-2004)



Declaraciones con impuesto a pagar o saldo a favor.

Los contribuyentes que hubiesen obtenido hasta \$300,000.00, sin considerar ingresos por salarios, así como quien inicie actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dicha cantidad, efectuarán sus pagos provisionales, incluyendo retenciones, a través de la ventanilla bancaria, proporcionando los datos contenidos en los desarrollos electrónicos de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el anexo 4, rubro D, de la RMF para 2003-2004, utilizando para dicho efecto la tarjeta tributaria.

Los datos que deberán proporcionarse en ventanilla bancaria de las instituciones de crédito se mencionan a continuación:

1.- Concepto del impuesto a pagar por obligación.

- 2.- Periodo de pago;
- 3.- Ejercicio;
- 4.- Tipo de declaración;
- 5.- Impuesto por pagar o saldo a favor;
- 6.- Accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos fiscales o certificados aplicados, en su caso; y
- 7.- Cantidad a pagar.

Opcionalmente, en lugar de presentar las declaraciones en ventanilla bancaria, se podrán presentar por internet.

Los pagos provisionales que deban hacerse por ventanilla bancaria se realizarán en efectivo o con cheque personal de la misma institución de crédito ante la cual se efectúe el pago.

Si se presentan las declaraciones invariablemente por ventanilla bancaria o a través de internet, respecto de cada pago provisional, se entiende que no se ha cambiado la opción en los términos del artículo 6 del CFF.

Cuando por alguna de las obligaciones por declarar no exista impuesto a cargo ni saldo a favor o cuando no resulte cantidad a pagar con motivo de la aplicación de créditos, compensaciones o estímulos, se deberá acudir para enviar la declaración con información estadística que se encuentra contenida en la dirección de internet del SAT (www.sat.gob.mx), proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente, a las Administraciones Locales de Asistencia al Contribuyente presentando para ello la tarjeta tributaria. Los datos son los siguientes:

- 1.- Identificación del contribuyente;
- 2.- Concepto del impuesto por pagar, por obligación;
- 3.- Periodo;
- 4.- Ejercicio;

5.- Tipo de declaración; y

6.- Motivo(s) por el(los) cual(es) no existe impuesto por pagar ni saldo a favor.

Cuando se esté obligado a presentar las declaraciones con información estadística por alguna de las obligaciones fiscales, a excepción de aquellas contribuciones que se consideren como pagos definitivos, se presentará la primera declaración señalando el motivo por el que no tienen impuesto a cargo, quedando relevados de la obligación de hacerlo en los meses subsecuentes del ejercicio, hasta en tanto no tengan impuesto a cargo o saldo a favor y no varíe el motivo señalado en la declaración de información estadística presentada.

Cuando en alguna declaración de pago provisional, las personas físicas hubieran pagado impuestos mediante la aplicación de certificados especiales emitidos por la Tesorería de la Federación, deberán acudir, a más tardar al día siguiente al del envío de la declaración, a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para tramitar la amortización parcial o total en el certificado, del monto de la obligación del impuesto aplicado y, en su caso, a entregar el certificado cuando se haya aplicado en su totalidad, así como para validar dicha operación.

(ARTS. 31, CFF; REGLAS 2.15.1, 2.15.2 Y ART. 8 TRANSITORIO, RMF 2003-2004)

Declaraciones complementarias de pagos provisionales por ventanilla bancaria

Cuando las personas físicas hubieran presentado una declaración con cantidad por pagar y, posteriormente, tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional, sin impuesto por pagar ni saldo a favor, por la misma obligación, en lugar de esta declaración, deberán presentar, a más tardar el último día en que estén obligadas a hacerlo, la declaración con información estadística que se encuentra contenida en la dirección de internet del SAT, www.sat.gob.mx proporcionando los siguientes datos, mismos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente:

- 1.- Identificación del contribuyente;
- 2.- Concepto del impuesto por pagar, por obligación;
- 3.- Periodo;
- 4.- Ejercicio;
- 5.- Tipo de declaración;
- 6.- Motivo(s) por el(los) cual(es) no existe impuesto por pagar ni saldo a favor; y
- 7.- Monto pagado con anterioridad y fecha del mismo.

Si la declaración complementaria es para corregir errores relativos al RFC, nombre, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, se deberá acudir a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente, para enviar la declaración complementaria de corrección de datos, con la opción de hacerlo vía internet.

Si adicionalmente a los errores antes señalados, se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración, se deberá presentar primero la declaración de corrección de datos citada y, posteriormente, la declaración complementaria que corresponda por los demás conceptos a corregir.

(REGLAS 2.14.3 Y 2.15.2, RMF 2003-2004)

Pagos provisionales vía internet.

Las personas que opcionalmente presenten sus declaraciones a través de medios electrónicos, las deberán efectuar, respecto de cada una de las obligaciones fiscales derivadas de dichos impuestos, incluyendo retenciones, vía internet, proporcionando los siguientes datos:

- 1.- Identificación del contribuyente;
- 2.- Concepto del impuesto por pagar, por obligación;
- 3.- Periodo de pago;
- 4.- Ejercicio;
- 5.- Tipo de pago;

- 6.- Impuesto por pagar o saldo a favor;
- 7.- Accesorios legales, crédito al salario, compensaciones, estímulos fiscales o certificados aplicados, en su caso; y
- 8.- Cantidad a pagar.
- 9.- En el caso de declaraciones complementarias o de corrección fiscal, adicionalmente se señalará el monto pagado con anterioridad y la fecha de éste.

Esta información se contiene en la dirección electrónica de las instituciones de crédito autorizadas a que se refiere el anexo 4, rubro D, de la RMF 2003-2004, a través de los desarrollos electrónicos correspondientes, debiendo efectuar el pago mediante transferencia electrónica de fondos.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, mediante la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Las declaraciones que deberán enviarse vía internet a través de las instituciones de crédito autorizadas serán las que contengan saldo a favor o impuesto a cargo, aún cuando en este último caso no resulte cantidad a pagar derivado de la aplicación del crédito al salario, compensaciones o estímulos. Si por alguna de las obligaciones por declarar no existe impuesto a pagar ni saldo a favor, las personas físicas, por la obligación de que se trate, en lugar de presentar la declaración de pago que corresponda, deberán presentar la declaración con la información estadística que se encuentra contenida en la dirección de internet del SAT www.sat.gob.mx, proporcionando los datos que se indican en la aplicación electrónica correspondiente.

Los datos son los siguientes:

- 1.- Identificación del contribuyente;

- 2.- Concepto del impuesto por pagar, por obligación;
- 3.- Periodo;
- 4.- Ejercicio;
- 5.- Tipo de declaración;
- 6.- Motivo(s) por el(los) cual(es) no existe impuesto por pagar ni saldo a favor; y
- 7.- Adicionalmente, se indicará el monto pagado con anterioridad y fecha del mismo, tratándose de declaraciones complementarias o de corrección fiscal.

Cuando se este obligado a presentar las declaraciones con información estadística por alguna de las obligaciones fiscales, a excepción de aquellas contribuciones que se consideren como pagos definitivos, se presentará la primera declaración señalando el motivo por el que no tienen impuesto a cargo, quedando relevado de la obligación de hacerlo en meses subsecuentes del ejercicio, hasta en tanto no tengan impuesto a cargo o saldo a favor y no varíe el motivo señalado en la declaración de información estadística presentada.

Las personas físicas no presentarán la declaración con información estadística, cuando se trate de las obligaciones siguientes:

- Retenciones del IVA, IEPS ó ISR, excepto tratándose de las que se deban efectuar por los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado.
- Pagos provisionales de IA.

Una vez realizado el pago, las instituciones de crédito enviarán a las personas físicas por la misma vía, el acuse de recibo, el cual deberá contener el sello digital generado por las mismas o, en su caso, del SAT, que permita autenticar la operación efectuada y, en su caso, el pago. Así mismo, en la dirección de internet del SAT, las personas físicas podrán acceder al servicio de verificación de autenticidad de los acuses de recibo con sello digital.

Cuando en alguna declaración de pago provisional, las personas físicas hubieran pagado impuestos mediante la aplicación de certificados especiales emitidos por la Tesorería de la Federación, deberán acudir, a más tardar al día siguiente al del envío de la declaración, a la Administración Local de Asistencia al Contribuyente que corresponda a su domicilio fiscal, para tramitar la amortización parcial o total en el certificado, del monto de la obligación del impuesto aplicado y, en su caso, a entregar el certificado cuando se haya aplicado en su totalidad, así como para validar dicha operación.

Declaraciones complementarias de pagos provisionales vía internet.

Las declaraciones complementarias de pagos provisionales que presenten las personas físicas, correspondientes al mes de julio de 2002 y subsecuentes, deberán realizarse vía internet, en los supuestos y términos señalados anteriormente.

Cuando las personas físicas hubieran presentado una declaración con cantidad a pagar y, posteriormente, tengan que presentar una declaración complementaria de pago provisional, sin impuesto por pagar ni saldo a favor, por la misma obligación, en lugar de esta declaración, deberán presentar a más tardar el último día en que estén obligadas a hacerlo, la declaración con información estadística que se encuentra contenida en la dirección de internet del SAT, www.sat.gob.mx, proporcionando los siguientes datos, que se indican en la aplicación electrónica correspondiente:

- 1.- Identificación del contribuyente;
- 2.- Concepto del impuesto por pagar, por obligación;
- 3.- Periodo;
- 4.- Ejercicio;
- 5.- Tipo de declaración;
- 6.- Motivo(s) por el(los) cual(es) no existe impuesto por pagar ni saldo a favor; y
- 7.- Monto pagado con anterioridad y fecha del mismo.

Cuando la declaración complementaria sea para corregir errores relativos al RFC, nombre, denominación o razón social, periodo de pago o concepto de impuesto pagado, se deberá presentar la declaración complementaria para corrección de datos que se encuentra contenida en la dirección de internet del SAT, proporcionando la siguiente información, que se indica en la aplicación electrónica correspondiente:

- 1.- Identificación del contribuyente;
- 2.- Tipo de corrección;
- 3.- Información relacionada con la declaración anterior, así como los datos incorrectos y correctos conforme al tipo de corrección por efectuar.
- 4.- Si adicionalmente a los errores antes señalados se tienen que corregir otros conceptos asentados en la declaración, primero se deberá presentar la declaración de corrección de datos citada, y, posteriormente, la declaración complementaria que corresponda por los demás conceptos a corregir.

(REGLAS 2.14.2 Y 2.14.3, RMF 2003-2004)

2.6.1 Fecha de Presentación

Los contribuyentes efectuarán sus pagos provisionales mensuales, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquel al que corresponda el pago, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Sin embargo, se ha otorgado a estos contribuyentes la opción de presentar sus pagos provisionales de impuestos a más tardar el día que se señala en la siguiente tabla, considerando el sexto dígito numérico de su RFC:

Fecha límite de pago	Sexto dígito numérico de la clave del RFC
Día 17 más un día hábil	1 y 2
Día 17 más dos días hábiles	3 y 4
Día 17 más tres días hábiles	5 y 6
Día 17 más cuatro días hábiles	7 y 8
Día 17 más cinco días hábiles	9 y 0

2.6.2 Base del Cálculo

Estos contribuyentes calcularán sus pagos provisionales del ISR, con base en el procedimiento siguiente:

1. Determinación de la base del pago provisional.

Total de ingresos acumulables por servicios profesionales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

- (-) Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago
- (-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido

(=) Base del pago provisional

=====

2. Determinación del ISR antes del subsidio.

Base del pago provisional

- (-) Límite inferior de la tarifa del artículo 113 (LISR), elevada al número de meses que comprenda el pago provisional

(=) Excedente del límite inferior

- (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior

(=) Impuesto marginal

(+) Cuota fija

(=) ISR antes del subsidio

=====

3. Determinación del subsidio.

Base del pago provisional

(-) Límite inferior de la tabla del artículo 114 (LISR), elevada al número de meses que comprenda el pago provisional

(=) Excedente del límite inferior

(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 113 (LISR)

(=) Impuesto marginal

(x) Tasa del subsidio sobre impuesto marginal

(=) Subsidio sobre impuesto marginal

(+) Cuota fija del subsidio

(=) Subsidio

=====

4. Determinación del ISR a cargo o a favor del mes

ISR antes del subsidio

(-) Subsidio

(=) ISR a cargo

(-) Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad

(-) ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponda el pago

(-) Retenciones del 10% del ISR, efectuadas por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago₂

(=) ISR a cargo o a favor del mes

=====

Para tener una idea más clara de cómo calcular el pago provisional a continuación presento el siguiente ejemplo donde indicaré la mecánica del cálculo y el llenado de la hoja de ayuda

Datos:

Total de ingresos acumulables por actividades Profesionales obtenidos desde el inicio del Ejercicio y hasta el 31 de mayo de 2004	\$70,000.00
Deducciones autorizadas en el periodo Comprendido desde el inicio del ejercicio y Hasta el 31 de mayo de 2004	\$48,500.00
Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	\$ 0.00
Pagos provisionales del mismo ejercicio Efectuados con anterioridad	\$ 350.00
ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de mayo de 2004	\$ 50.00
Retenciones del 10% del ISR, efectuadas por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de mayo de 2004	\$ 500.00

Desarrollo

1.- Determinación de la base del pago provisional de mayo de 2004

Total de ingresos acumulables por actividades profesionales obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de mayo de 2004	\$70,000.00
(-) Deducciones autorizadas en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de mayo de 2004	\$48,500.00
(-) Pérdidas fiscales ocurridas en ejercicios anteriores que no se hubieran disminuido	\$ 0.00

(=) Base del pago provisional de mayo de 2004	\$21,500.00

2.- Determinación del ISR antes del subsidio

Base del pago provisional de mayo de 2004	\$21,500.00
(-) Límite inferior de la tabla del artículo 113 (LISR) correspondiente a mayo de 2004	\$ 14,910.73

(=) Excedente del límite inferior	\$ 6,589.27
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	17%

(=) Impuesto marginal	\$ 1,120.18
(+) Cuota fija	\$ 1,368.08

(=) ISR antes del subsidio	\$ 2,488.26

3.- Determinación del subsidio

Base del pago provisional	\$21,500.00
---------------------------	-------------

(-) Límite inferior de la tabla del artículo 114 (LISR) correspondiente a mayo de 2004	\$14,910.73

(=) Excedente del límite inferior	\$ 6,589.27
(x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tabla del artículo 113 (LISR) correspondiente a mayo de 2004	17%

(=) Impuesto marginal	\$ 1,120.18
(x) Tasa del subsidio sobre impuesto marginal	50%

(=) Subsidio sobre impuesto marginal	\$ 560.09
(+) Cuota fija del subsidio	\$ 684.08

(=) Subsidio	\$ 1,244.17

4.- Determinación del ISR a cargo o a favor de mayo de 2004

ISR antes del subsidio	\$ 2,488.26
(-) Subsidio	\$ 1,244.17
(-) Pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad	\$ 350.00
(-) ISR retenido por intereses desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de mayo de 2004	\$ 50.00
(-) Retenciones del 10% del ISR, efectuadas por personas morales desde el inicio del ejercicio y hasta el 31 de mayo de 2004	\$ 500.00

(=) ISR a cargo de mayo de 2004	\$ 344.09

HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES FEDERALES
EN VENTANILLA BANCARIA
ACTIVIDAD EMPRESARIAL Y PROFESIONAL

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ISR Personas Físicas. Actividad empresarial y profesional

**IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

Impuesto al valor agregado



PERIODO MENSUAL
MAYO

EJEMPLO FEBRERO

EJERCICIO
2004

EJEMPLO 2004

TIPO DE PAGO: NORMAL

IMPUESTO A FAVOR (IVA)

\$ _____

IMPUESTO

ISR

IVA

IMPUESTO A CARGO

\$ **344**

\$ _____

CARGOS ADICIONALES

PARTE ACTUALIZADA

\$ _____

\$ _____

RECARGOS

\$ _____

\$ _____

CANTIDAD A PAGAR

\$ **344**

\$ _____

344

TOTAL A PAGAR \$ _____

INSTRUCCIÓN: En caso de que algunos impuestos o conceptos de pago no se encuentren incluidos, o vaya a realizar disminución de aplicaciones o se trate de complementarias o de corrección fiscal, deberá utilizar la hoja de ayuda general.

**ESTA HOJA NO ES UN COMPROBANTE OFICIAL DE PAGO, POR LO CUAL
NO SERÁ SELLADA POR EL CAJERO**

2.6.3 Retenciones

De acuerdo al artículo 127 cuarto párrafo de la LISR cuando los contribuyentes presten servicios profesionales a las personas morales, éstas deberán retener, como pago provisional, el monto que resulte de aplicar la tasa del 10% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin deducción alguna, debiendo proporcionar a los contribuyentes constancia de la retención. El impuesto retenido en los términos antes señalados será acreditable contra el impuesto a pagar que resulte en los pagos provisionales de conformidad con este el artículo en referencia.

2.6.4 Formas de Pago

Según el artículo 20 del CFF, las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional.

Ahora bien en el mismo artículo pero en el párrafo quinto nos dice lo siguiente: Se aceptarán como medios de pago, los cheques certificados o de caja, los giros postales, telegráficos o bancarios y las transferencias de fondos reguladas por el Banco de México; los cheques personales únicamente se aceptarán en los casos y con las condiciones que establezca el Reglamento del CFF. Los contribuyentes obligados a presentar pagos provisionales mensuales de conformidad con las leyes fiscales respectivas, deberán efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto expida la SHCP. La citada dependencia podrá autorizar a otros contribuyentes a efectuar el pago de sus contribuciones mediante transferencia electrónica de fondos.

2.7 Declaración Anual

Los contribuyentes que tributen en este régimen fiscal, están obligados a calcular y pagar el ISR anual, el cual deberán presentar en el mes de abril del año siguiente y ante las oficinas autorizadas mediante, la declaración correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior.

En dicha declaración se podrán efectuar las deducciones personales que se indican en el artículo 176 de la LISR y de las cuales hablamos en el capítulo 2.5.4 del presente trabajo.

Medios de presentación

Las personas físicas que realicen actividades profesionales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos hasta por \$300,000.00 , sin considerar ingresos por salarios, así como las personas físicas que inicien actividades y que estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dicha cantidad, presentarán las declaraciones anuales correspondientes al ejercicio de 2003 del ISR, IA, e impuesto sustitutivo del crédito al salario, incluyendo sus complementarias, extemporáneas y de corrección fiscal, de acuerdo a lo siguiente:

- Cuando exista cantidad a pagar por cualquier impuesto, aún cuando resulte un saldo a favor en alguno de los otros impuestos o no tenga cantidad a pagar por alguno de ellos (en ceros), se presentará la declaración anual mediante la forma fiscal 13 "Declaración del ejercicio, personas físicas", y su anexo 1 "Retenciones, pagos efectuados por terceros y deducciones personales", Anexo 2 de la forma fiscal 13 y Anexo 3 de la forma fiscal 13 "Actividades empresariales y profesionales", ante la ventanilla bancaria de los bancos autorizados, debiendo recabar el sello de la oficina receptora de dichos bancos.

El pago se podrá realizar en efectivo o mediante cheque personal del mismo banco ante el cual se presenta la declaración.

Cuando no exista cantidad a pagar por todos los impuestos que está obligado a declarar, aún cuando por alguno o la totalidad de dichos impuestos exista saldo a favor, deberá acudir a su Administración Local de Asistencia al Contribuyente para presentar su declaración, debiendo recabar el sello de la oficina receptora del SAT.

Cabe mencionar que se considera que no existe cantidad a pagar, entre otros casos, cuando derivado de la aplicación de crédito al salario, compensaciones o estímulos contra el impuesto a pagar dé como resultado "0" (cero) a pagar.

Por internet

Si se tuvieron ingresos por servicios profesionales superiores a \$300,000.00 se está obligado a presentar la declaración vía internet a través del portal de las instituciones bancarias autorizadas, para lo cual se realizará lo siguiente:

Paso 1

Se deberá obtener el programa para presentación de declaraciones anuales 2003 (DEM) en la dirección de Internet www.sat.gob.mx o en dispositivos magnéticos (discos flexibles) en la Administración Local de Asistencia al Contribuyente.

Paso 2

Capturar los datos que se solicitan correspondientes a las obligaciones fiscales a que se esté sujeto, manifestando bajo protesta de decir verdad que los datos asentados son ciertos.

La captura se podrá efectuar a través de las siguientes opciones:

- a) Captura de datos con cálculo automático; y
- b) Sin calculo automático.

Paso 3

Una vez capturada la información, se deberá enviar al SAT vía internet a través de la página www.sat.gob.mx. La citada dependencia enviará por la misma vía el acuse de recibo electrónico, el cual contendrá el número de operación, la fecha y el sello digital generado por dicho órgano.

Me es de suma importancia mencionar que cuando no se tenga cantidad a cargo, únicamente se efectuarán los pasos anteriores (pasos 1 a 3) y con ello se da por cumplida la obligación.

Paso 4

Cuando existe cantidad a pagar por cualquiera de los impuestos declarados, después de realizar los pasos anteriores se deberá acceder a la dirección electrónica en internet de la institución bancaria autorizada donde se realizará el pago.

En dicha dirección (página de internet del banco autorizado) se deberán capturar los datos de los impuestos por los que se tenga cantidad a cargo, así como el número de operación y fecha contenidos en el acuse de recibo electrónico proporcionado por el SAT, y se realizará el pago mediante transferencia electrónica de fondos de la cuenta bancaria del contribuyente, manifestando bajo protesta de decir verdad que el pago que se realiza corresponde a la información de la declaración relativa al impuesto y al ejercicio que se envió previamente al SAT.

Paso 5

El banco enviará por la misma vía el acuse de recibo electrónico bancario de pago de contribuciones federales con sello digital generado por la institución bancaria, con el que se autentica la operación y el pago realizado.

2.7.1 Determinación del Impuesto del Ejercicio

1. Determinación de la base del ISR.

- Total de ingresos acumulables obtenidos
en el ejercicio por actividades profesionales
- (-) Total de deducciones autorizadas
efectuadas en el ejercicio
-
- (=) Utilidad fiscal (cuando los ingresos acumulables sean
mayores que las deducciones autorizadas)
- (-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de
ejercicios anteriores, actualizadas
-
- (=) Utilidad gravable
- (-) Deducciones personales
-
- (=) Base del ISR
=====

2. Determinación del impuesto del ejercicio.

- Base del ISR
- (-) Límite inferior de la tarifa del
artículo 177 de la LISR
-
- (=) Excedente del límite inferior
- (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente
del límite inferior
-
- (=) Impuesto marginal
- (+) Cuota fija
-
- (=) Impuesto del ejercicio
=====

3. Determinación del subsidio del ejercicio.

- Base del ISR
- (-) Límite inferior de la tabla del artículo 178 (LISR)
-
- (=) Excedente del límite inferior
- (x) Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite
inferior de la tarifa del artículo 177 (LISR)
-

- (=) Impuesto marginal
 - (x) Por ciento del subsidio sobre impuesto marginal
-

- (=) Subsidio sobre impuesto marginal
 - (+) Cuota fija del subsidio
-

- (=) Subsidio según la tabla del artículo 178 (LISR)
-

4. Determinación del saldo a cargo o a favor del ejercicio.

Impuesto del ejercicio

- (-) Subsidio según tabla del artículo 178 (LISR)
-

- (=) Impuesto del ejercicio a cargo
 - (-) Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio
 - (-) ISR retenido por intereses en el ejercicio
 - (-) Retenciones del 10% de ISR efectuadas por personas morales durante el ejercicio
-

- (=) Saldo a cargo o a favor del ejercicio

2.7.2 P.T.U. a los Trabajadores

Los contribuyentes que tributen en este régimen fiscal y tengan trabajadores a su servicio, determinarán la participación de éstos en las utilidades (PTU), con base en lo siguiente:

Ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio fiscal de que se trate por la realización de actividades profesionales

- (-) Deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio fiscal de que se trate
-

- (=) Utilidad fiscal
 - (x) 10%
-

- (=) PTU a trabajadores
-

Con respecto a la PTU es conveniente tomar en cuenta lo siguiente:

1. Tienen derecho a la PTU los trabajadores de planta y los de confianza, inclusive cuando hayan laborado un solo día.
2. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa, siempre que hubieran laborado por lo menos 60 días durante el año.
3. El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, no podrá exceder de un mes de salario.

(ARTS. 132, LISR; 127, LFT)

3.- DISPOSICIONES FISCALES DE I.V.A. QUE REGULAN LOS INGRESOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

3.1 Ingresos Gravados y Exentos

Antes de iniciar el presente capítulo me es indispensable mencionar que según la fracción II del artículo 1° de la LIVA, las personas físicas que en territorio nacional presten servicios independientes, se encuentran obligados al pago de dicho impuesto.

Base del impuesto en la prestación de servicios

De acuerdo al artículo 18 de la LIVA la base del impuesto por la prestación, será el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por:

- a) Otros impuestos;
- b) Derechos;
- c) Viáticos;
- d) Gastos de toda clase;
- e) Reembolsos;
- f) Intereses normales o moratorios;
- g) Penas convencionales; y
- h) Anticipos y depósitos, y
- i) Cualquier otro concepto.

El mencionado impuesto se calculará aplicando a la prestación de servicios, la tasa general del 15%; sin embargo existen algunas disposiciones que permiten no aplicar la tasa del 15% sino la del 10% y en su caso la del 0%; así como también algunos casos quedan exentos del pago del impuesto, para ello mas adelante iremos viendo cuando aplican dichas situaciones.

Prestación de Servicios en la Franja Fronteriza, Tasa 10% de IVA.

En caso de que se cumplan los requisitos que a continuación se indican, el impuesto se calculará aplicando a la prestación de servicios independientes, la tasa del 10%. Los requisitos a que se hace referencia son los siguientes:

- a) Que la prestación de servicios se realice por residentes en la franja fronteriza, y
- b) Que la prestación referida se lleve a cabo en la citada franja fronteriza.

Para efectos de este punto, se considera región fronteriza, además de la franja fronteriza de 20 kms. Paralela a las líneas divisorias internacionales del Norte y Sur del país, todo el territorio de los estados de Baja California, Baja California Sur y Quintana Roo, el municipio de Caborca, Cananea, Sonora, así como la región parcial del estado de Sonora, comprendida en los siguientes límites: al norte, la línea divisoria internacional desde el cauce del Río Colorado hasta el punto situado en esa línea a 10 kms. al oeste del municipio Plutarco Elias Calles; de este punto, una línea recta hasta llegar a la costa, a un punto situado a 10 kms. al este de Puerto Peñasco; de ahí, siguiendo el cauce de ese río, hacia el norte hasta encontrar la línea divisoria internacional. **(ART. 2º LIVA)**

Prestación de Servicios Gravada a la Tasa del 0% de IVA

El impuesto se calculará aplicando la tasa del 0% a la prestación de los siguientes servicios independientes:

- a) Los prestados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias por concepto de:

Perforaciones de pozos, alumbramiento y formación de retenes de agua.

Suministro de energía eléctrica para usos agrícolas aplicados al bombeo de agua de riego.

Desmontes y caminos en el interior de las fincas agropecuarias.

Preparación de terrenos.

Riego y fumigación agrícolas.

Erradicación de plagas.

Cosecha y recolección.

Vacunación, desinfección e inseminación de ganado.

Captura y extracción de especies marinas y de agua dulce.

b) Los de molienda o trituración de maíz o de trigo;

c) Los de pasteurización de leche;

d) Los prestados en invernaderos hidropónicos;

e) Los de despepite de algodón en rama;

f) Los de sacrificio de ganado y aves de corral, y

g) Los de reaseguro.

h) Los de suministro de agua para uso doméstico.

(ART. 2°-A LIVA)

Prestación de Servicios Exenta del Pago del IVA.

Por la prestación de los servicios que a continuación se enlistan, no se pagará el IVA:

- a) Los prestados en forma gratuita;
- b) Los de enseñanza que presten los establecimientos de particulares que tengan autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos de la Ley General de Educación, así como los servicios educativos de nivel preescolar, y
- c) Los servicios profesionales de medicina, cuando su prestación requiera título de médico con base en las leyes, siempre que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de sociedades civiles.

Para tal efecto, los servicios de referencia por los que no se está obligado al pago del IVA, son los que requieren título de médico, médico veterinario o cirujano dentista.

- d) Por los que obtengan contraprestaciones los autores en los casos siguientes:
 - Por autorizar a terceros la publicación de obras escritas de su creación en periódicos y revistas, siempre que dichos medios impresos se destinen para su enajenación al público por la persona que efectúa los pagos por estos conceptos.
 - Por transmitir temporalmente los derechos patrimoniales u otorgar temporalmente licencias de uso a terceros, correspondientes a obras de su autoría en las ramas que a continuación se indican, que estén inscritas en el Registro Público de Derechos de Autor de la SEP:

Literaria,
musical con o sin letra,
dramática,
danza, pictórica o de dibujo,
escultórica y de carácter plástico,
caricatura e historieta,
cinematográfica y demás obras audiovisuales,
programas de radio y televisión,
fotográfica,
obras de arte aplicado o que incluyen el diseño gráfico o textil,
de compilación, integrada por las colecciones de obras tales como las enciclopedias, las antologías, y de obras u otros elementos como las bases de datos, siempre que dichas colecciones, por su selección o por la disposición de su contenido o materias, constituyan una creación intelectual.

Las obras derivadas, tales como: arreglos, comprendidos, ampliaciones, traducciones, adaptaciones, paráfrasis, compilaciones, colecciones y transformaciones de obras literarias o artísticas, en lo que tengan de originales.

La exención señalada en este inciso no será aplicable cuando se trate de ideas o frases publicitarias, logotipos, emblemas, sellos distintivos, diseños o modelos industriales, manuales operativos u obras de arte aplicado, ni tampoco cuando las contraprestaciones deriven de la explotación de obras escritas o musicales en actividades empresariales distintas a la enajenación al público de las obras o en la prestación de servicios.

(ARTS. 15, LIVA; 31, RLIVA)

Prestación de Servicios Independientes en Territorio Nacional.

Para efectos de la LIVA se entiende que se presta el servicio en territorio nacional cuando el mismo se lleva a cabo total o parcialmente, por un residente en el país. **(ART. 16, LIVA)**

3.2 Obligaciones de los Sujetos

Los contribuyentes obligados al pago del IVA y aquellos que presten servicios gravados a la tasa del 0% tienen las siguientes obligaciones.

A. Llevar contabilidad

Las personas físicas deberán llevar la contabilidad según el CFF, su Reglamento y el Reglamento de la LIVA; asimismo, deberán efectuar de acuerdo con este último, la separación de los actos o actividades de las operaciones por las que deba pagarse el IVA por las distintas tasas y de aquellos que se encuentren exentos.

Para efectos del acreditamiento del IVA, el contribuyente deberá registrar el impuesto que le hubiera sido trasladado, y el que haya pagado en la importación, correspondiente a la parte de sus gastos e inversiones, con base en los siguientes supuestos:

- a) Los identificados como efectuados para realizar sus actividades gravadas con el IVA;
- b) Los identificados como efectuados para realizar sus actividades exentas de IVA, y

c) Los que no puedan identificarse con las actividades gravadas ni con las exentas.

Los contribuyentes que tengan establecimientos en dos o más entidades federativas, registrarán en su contabilidad, por entidades federativas y de acuerdo con las tasas que les correspondan, el valor de los actos o actividades gravados, así como el valor de los exentos.

Para efectos de la LIVA, en caso de prestación de servicios independientes, se entiende por establecimiento "el lugar donde se realiza la prestación de tales servicios". Cuando el servicio se presta por dos establecimientos, aquel que efectúe el cobro.

Por lo que toca al IVA acreditable, no se hará la distinción por entidad federativa.

(ARTS. 32, FRACC. I, LIVA; 46 Y 50, RLIVA)

B. Expedir comprobantes

Los contribuyentes mencionados deberán expedir comprobantes que contengan los requisitos que establece el CFF y su Reglamento.

Cuando el comprobante ampare actos o actividades gravados con el IVA, en el mismo se indicará en forma expresa si el pago de la contraprestación se hace en un solo pago o en parcialidades. En caso de que la contraprestación se cubra en un solo pago, en el comprobante se indicará el importe total de la operación y el monto equivalente al IVA que se traslada.

Si la contraprestación se paga en parcialidades, en el comprobante que se expida se indicará además del importe total de la parcialidad que se cubre en ese momento, el monto equivalente al IVA que se traslada sobre dicha parcialidad.

Cuando el pago de la contraprestación se haga en parcialidades, por el pago que de las mismas se haga con posterioridad a la fecha en que se hubiera expedido el comprobante fiscal, se deberá expedir un comprobante simplificado por cada una de esas parcialidades, el cual deberá contener ciertos requisitos.

Ahora bien, aquellos contribuyentes que perciban ingresos por la prestación de servicios personales independientes, considerarán cada pago que reciban como una exhibición (un solo pago) y no como una parcialidad. Es decir, expedirán un recibo de honorarios por cada pago que reciban, independientemente de que se trate de un anticipo, de un pago a cuenta de la contraprestación pactada, o bien, de la liquidación total de dicha contraprestación. **(REGLA 11.10 RMF 2002-2003)**

De lo mencionado en el párrafo anterior, considero que también será aplicable a los contribuyentes que perciben ingresos por la prestación de servicios independientes que tengan la naturaleza de actividad empresarial. Como ejemplo de estos contribuyentes tenemos a los siguientes:

Los que enajenen obras de arte hechas por ellos mismos.

Los agentes de instituciones de crédito, de seguros, de fianzas o de valores, los promotores de valores o de administradoras de fondos para el retiro.

Los que exploten una patente aduanal.

Es importante mencionar que la facilidad indicada no está prevista para efectos del ISR, por lo que queda en manos de las autoridades fiscales unificar el criterio.

Cuando se realicen actos o actividades con el público en general, el IVA se incluirá en el precio en que los servicios se ofrezcan, así como en la documentación que se expida, salvo que en este último caso, el prestatario del servicio solicite comprobante que reúna requisitos fiscales. El contribuyente estará obligado a trasladar el IVA en forma expresa y por separado en la documentación, cuando el prestatario del servicio así lo solicite.

Los contribuyentes que presten servicios gravados a la tasa del 0% del IVA, no estarán obligados a trasladar el IVA en forma expresa y por separado.

Aquellos contribuyentes a los que se les retenga el IVA, anotarán en los comprobantes que expidan, la leyenda "Impuesto retenido de conformidad con la Ley del Impuesto al Valor Agregado", y señalar por separado el monto del IVA retenido.

C. Expedir constancias de retenciones del IVA

La persona deberá expedir constancias por las retenciones del IVA que efectúe por la adquisición de bienes tangibles, o por su uso o goce temporal, enajenados u otorgados por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente o base fija en el país, al momento de recibir el comprobante de la operación realizada; mediante el formato 37-A "Constancia de percepciones y retenciones" por duplicado. (ARTS. 1-A, FRACC. III Y 32, FRACC. V, LIVA)

D. Presentar declaración informativa de retenciones

En caso de que la persona física efectúe retenciones del IVA, ésta deberá presentar en febrero de cada año, la declaración en la que proporcione la información sobre las personas a las que hubiere retenido el IVA en el ejercicio inmediato anterior.

E. Presentar aviso de retenciones del IVA

En caso de que la persona física efectúe de manera regular las retenciones del IVA, es decir, dos o más cada mes, deberá presentar aviso de tales retenciones ante las autoridades fiscales, mediante el formato oficial R-2 "Aviso al registro federal de contribuyentes" y el anexo 4 "Registro federal de contribuyentes"

personas físicas con actividades empresariales y profesionales” por duplicado, llenando los recuadros correspondientes en cada uno.

El aviso se presentará dentro de los 30 días siguientes a la primera retención efectuada.

(ART. 32 FRACC. VI, LIVA; REGLA 5.1.12, RMF 2003-2004)

3.3 Retención

De acuerdo al artículo 1°-A, fracción II, inciso a de la LIVA Las personas morales que reciban servicios personales independientes; prestados por personas físicas; efectuarán la retención del IVA que se les traslade.

Sin embargo no obstante lo indicado en el párrafo anterior, la RMF para 2003-2004 establece que tales personas efectuarán la retención de dos terceras partes del IVA que se les traslade.

3.4 Acreditamiento del impuesto

El acreditamiento del IVA sólo procederá cuando el impuesto trasladado a los contribuyentes haya sido efectivamente pagado.

Cabe señalar que cuando la contraprestación pactada se pague con cheque, se considerará que el IVA trasladado correspondiente, fue pagado en la fecha en que se cobre el cheque. Esto obligará al contribuyente a llevar un control administrativo exacto de sus erogaciones, de modo que al final de cada mes pueda identificar qué cheques fueron cobrados por el proveedor, prestador de servicios o arrendador.

Ahora bien el IVA efectivamente pagado en la aduana por la importación de bienes tangibles se podrá acreditar, aún cuando el monto de los bienes importados no se hubiera cubierto en su totalidad.

Mecánica para determinar el IVA acreditable

Los contribuyentes, determinarán de acuerdo al artículo 4° de la LIVA el IVA acreditable conforme a la mecánica siguiente:

1 Determinación del IVA pagado no identificado.

IVA total trasladado al contribuyente y pagado por éste durante el mes de que se trate (incluyendo el IVA pagado por importaciones)

(+) IVA parcial trasladado al contribuyente y pagado por éste, correspondiente a bienes arrendados a personas con actividades exentas;

(-) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos terminados o semiterminados) identificadas con actos gravados

Nota

1. Este monto se determinará de la manera siguiente:

IVA total trasladado al contribuyente y pagado por éste en el mes de que se trate, correspondiente a bienes cuyo destino sea arrendarlos a personas con actividades exentas

(x) Factor

(=) IVA parcial trasladado al contribuyente y pagado por éste, correspondiente a bienes arrendados a personas con actividades exentas

El factor se obtiene como sigue:

Contraprestación que se reciba en el mes por el arrendamiento de los bienes a personas con actividades exentas

(÷) **Valor de los bienes cuyo destino sea arrendarlos a personas con actividades exentas**

(=) Factor

- (-) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos terminados o semiterminados) identificadas con actos exentos
 - (-) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos terminados o semiterminados), gastos e inversiones identificadas con exportaciones.
 - (-) IVA total trasladado al contribuyente y pagado por éste en el periodo de que se trate, correspondiente a bienes cuyo destino sea arrendarlos a personas con actividades exentas
-
- (=) IVA pagado no identificado correspondiente al mes de que se trate
-

2 Determinación del factor de acreditamiento.

		Valor total de los actos o actividades gravados incluso a la tasa del 0%, correspondientes al año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el impuesto acreditable
Factor de acreditamiento	--	<hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/>
	--	Valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente en el año de calendario inmediato anterior al mes por el que se calcula el IVA acreditable

Me es relevante proporcionar el dato de que durante el año de calendario en el que los contribuyentes inicien las actividades por las que deban pagar el IVA y en el siguiente, el factor de acreditamiento se calculará conforme a lo siguiente:

		Valor total de los actos o actividades gravados incluso a la tasa del 0%, correspondientes al periodo comprendido desde el mes de inicio de operaciones y hasta el mes por el que se calcula el impuesto
Factor de acreditamiento	--	<hr style="width: 80%; margin: 0 auto;"/>
	--	Valor total de los actos o actividades realizados por el contribuyente desde el mes de inicio de operaciones y hasta el mes por el que se calcula el impuesto

3 Determinación del IVA pagado no identificado acreditable.

IVA pagado no identificado

(x) Factor de acreditamiento

(=) IVA pagado no identificado acreditable en el mes

4 Determinación del IVA acreditable.

IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos terminados o semiterminados) identificadas con actos gravados

(+) IVA pagado correspondiente a las adquisiciones (materias primas y productos terminados o semiterminados), gastos e inversiones identificados con exportaciones

(+) IVA pagado no identificado acreditable

(=) IVA acreditable del mes de que se trate

=====

Momento en que se causa el IVA

Los contribuyentes que tributen en este régimen fiscal causarán el IVA en la prestación de servicios en el momento en que efectivamente cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.

Dentro de dichas contraprestaciones quedan incluidos los depósitos o anticipos que reciba el prestador de servicio, cualquiera que sea el nombre que se dé a dichos anticipos o depósitos.

Al respecto, se considera que las contraprestaciones son efectivamente cobradas conforme a lo siguiente:

- A. Cuando se reciban en efectivo, bienes o servicios.
- B. Cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

- C. Cuando la contraprestación se pague con cheque, se considerará que el valor de la operación, así como el IVA trasladado, fueron efectivamente pagados en la fecha de cobro del mismo o cuando se transmita el cheque a un tercero, excepto cuando dicha transmisión sea en procuración.
- D. Los títulos de crédito distintos al cheque, suscritos a favor del contribuyente por quien recibe el servicio, constituyen una garantía del pago de la contraprestación pactada, así como del IVA correspondiente. En estos casos se entenderán recibidos ambos conceptos por el contribuyente, cuando efectivamente cobre o transmita a un tercero los documentos pendientes de cobro, excepto cuando esto último sea en procuración.
- E. Cuando con motivo de la prestación de servicios, el contribuyente reciba documentos o vales respecto de los cuales un tercero asuma la obligación de pago o reciba el pago mediante tarjetas electrónicas o cualquier otro medio que permita al usuario obtener bienes o servicios, se considerará que el valor de los actos o actividades respectivas, así como el IVA correspondiente, fueron efectivamente pagados en la fecha en que tales documentos, vales, tarjetas electrónicas, o cualquier otro medio, sean recibidos a aceptadas por el contribuyente.
- F. Cuando el contribuyente transmita documentos pendientes de cobro a una empresa de factoraje financiero, se considerará que se recibe la contraprestación pactada y el IVA correspondiente a las actividades que dieron lugar a la emisión de los documentos indicados, en el momento en que se transmitan los documentos pendientes de cobro.
- G. Tratándose de la prestación de servicios respecto de la cual se haya causado el IVA conforme a lo dispuesto por el artículo 17 vigente hasta el 31 de diciembre de 2001, cuando el contribuyente reciba el precio o la contraprestación correspondiente a tales actividades con posterioridad a esa

fecha, no darán lugar a la causación del IVA de conformidad con las disposiciones vigentes a partir del 1° de enero de 2003.

Cuando por la prestación de servicios, el contribuyente haya expedido los comprobantes por el total de la operación y haya trasladado el IVA, en los que expida por las contraprestaciones respectivas que perciba con posterioridad al 1° de enero de 2003 no efectuará traslado alguno.

H. Los contribuyentes no tendrán obligación de presentar declaración anual de IVA, debido a que los pagos mensuales que se deben determinar de dicho impuesto tienen el carácter de definitivos; sin embargo, deberán proporcionar la información que del IVA se les solicite en las declaraciones del ISR.

3.5 Pagos mensuales

De acuerdo con el artículo 5° de la LIVA, los contribuyentes que perciban ingresos por actividades profesionales por los que se deba pagar el IVA, determinarán el pago de este impuesto, con base en el procedimiento que a continuación presento:

IVA causado en el mes
(excepto importación de bienes tangibles)

(-) IVA retenido (en su caso)

(-) IVA acreditable del mes

Pago mensual del IVA

=====

Fecha de presentación.

Los contribuyentes presentarán sus declaraciones de pagos mensuales del IVA, a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.

Sin embargo, a estos contribuyentes se les otorga la opción de presentar sus declaraciones a más tardar el día que se señala en la siguiente tabla, considerando el sexto dígito numérico de su RFC:

Fecha límite de pago	Sexto dígito numérico de la clave del RFC
Día 17 más un día hábil	1 y 2
Día 17 más dos días hábiles	3 y 4
Día 17 más tres días hábiles	5 y 6
Día 17 más cuatro días hábiles	7 y 8
Día 17 más cinco días hábiles	9 y 0

(ARTS. 5, LIVA; 4 DEL DECRETO POR EL QUE SE EXIME DEL PAGO DE LOS IMPUESTOS QUE SE MENCIONAN Y SE OTORGAN FACILIDADES ADMINISTRATIVAS A DIVERSOS CONTRIBUYENTES DOF 31/V/2002)

Ahora bien, para tener un panorama más amplio acerca de los pagos mensuales del IVA, presentaré el siguiente ejemplo donde desarrollaré el cálculo del pago mensual, correspondiente a mayo, así como también el llenado del formato correspondiente.

Datos:

Valor de los actos o actividades gravados a la tasa del 15% (sin incluir importaciones de bienes tangibles)	\$ 70,000.00
IVA trasladado cobrado sobre Ingresos gravados al 15% (70,000.00*15%)	\$10,500.00
IVA pagado correspondiente a las adquisiciones Identificadas con actos gravados	\$ 0.00
IVA pagado correspondiente a las adquisiciones, gastos e inversiones identificadas con exportaciones	\$ 0.00
IVA pagado no identificado acreditable	\$ 7,275.00

IVA retenido al contribuyente	\$ 500.00
Saldos a favor de IVA pendiente de acreditar	\$ 0.00

Desarrollo

1.- Determinación del IVA acreditable del mes de mayo de 2004

IVA efectivamente pagado correspondiente a las adquisiciones identificadas con actos gravados	\$ 0.00
(+) IVA efectivamente pagado correspondiente a las adquisiciones, gastos e inversiones identificadas con exportaciones	\$ 0.00
(+) IVA efectivamente pagado no identificado acreditable	\$ 7,275.00

2.- Determinación del pago provisional del IVA correspondiente a mayo de 2004

IVA trasladado cobrado sobre ingresos gravados al 15% (sin incluir importaciones de bienes tangibles)	\$10,500.00
(-) IVA retenido al contribuyente	\$ 500.00
(-) IVA acreditable	\$ 7,275.00
(-) Saldos a favor de IVA pendientes de acreditar	\$ 0.00

(=) Pago mensual de IVA correspondiente a mayo de 2004	\$ 2,725.00

4.- DISPOSICIONES FISCALES DE I.A. QUE REGULAN LOS INGRESOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

4.1 Exentos del pago del IA

De acuerdo con la redacción del artículo 1° de la LIA que dice lo siguiente:

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y las personas morales, residentes en México, están obligadas al pago del impuesto al activo, por el activo que tengan, cualquiera que sea su ubicación.

Puedo decir que los contribuyentes que perciben ingresos por prestar servicios profesionales no están obligados al pago de este impuesto por tanto quedan eximidos de cumplir con las obligaciones que la ley indica.

5.- CASO PRACTICO

Con el objeto de explicar mejor lo referente a la declaración del ejercicio, visto en el capítulo 2 del presente trabajo, correspondiente a ISR, expondré a continuación un ejercicio donde desarrollare el cálculo del impuesto anual y utilizaré los formatos establecidos para la presentación de dicha obligación.

Datos Personales:

Nombre: Alejandro de Jesús Contreras

RFC: JECA7806231Y8

CURP: JECA780623HMCSNL01

Dom. Fiscal: Insurgentes Sur # 1840 Col. Florida Deleg. Alvaro Obregón C.P.
01840 México, D.F.

5.1 Cédula de Ingresos

CONCEPTO (Honorarios Cobrados)	CANTIDAD
Ingresos 15%	200,000.00
Ingresos 10%	0.00
Ingresos 0%	0.00
Total de Ingresos	200,000.00

5.2 Cédula de Deducciones

CONCEPTO	CANTIDAD
Honorarios pagados	30,000.00
Arrendamiento de local	45,000.00
Luz y teléfono	20,000.00
Papelería y artículos de escritorio	5,000.00
Combustibles y lubricantes	10,000.00
Total de deducciones autorizadas	110,000.00

5.3 Cédula de Deducciones Personales

Concepto	Cantidad
Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios	26,000.00
Donativos autorizados	1,500.00
Total de deducciones personales	27,500.00

5.4 Constancia de Retenciones

Para fines prácticos mostraré las retenciones en cuyo formato se debe presentar, solo cabe aclarar que las retenciones corresponden a los periodos de noviembre y diciembre, por ello la constancia se extiende por dichos periodos en conjunto.

5.5 Cálculo del ISR

1. Determinación de la base del ISR

Ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio por actividades profesionales	\$200,000.00
(-) Deducciones autorizadas efectuadas en el ejercicio	\$110,000.00
	<hr/>
(=)Utilidad fiscal	\$ 90,000.00
(-) Pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, actualizadas	\$ 0.00
	<hr/>
(=)Utilidad gravable	\$ 90,000.00
(-) Deducciones personales	\$ 27,500.00
	<hr/>
(=)Base del ISR	\$ 62,500.00

2. Determinación del impuesto del ejercicio

Base del ISR	\$ 62,500.00
(-) Límite inferior de la tarifa del artículo 177 LISR	\$ 44,732.11
	<hr/>
(=)Excedente del límite inferior	\$ 17,767.89
(x)Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior	17%
	<hr/>
(=)Impuesto marginal	\$ 3,020.54
(+)Cuota fija	\$ 4,104.20
(=)Impuesto del ejercicio	\$ 7,124.74

3. Determinación del subsidio del ejercicio

Base del ISR	\$ 62,500.00
(-)Límite inferior de la tabla del artículo 178 LISR	\$ 44,732.11
	<hr/>
(=)Excedente del límite inferior	\$ 17,767.89
(x)Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de la tarifa del artículo 177 LISR	17%
	<hr/>
(=)Impuesto marginal	\$ 3,020.54
(x)Por ciento del subsidio sobre impuesto marginal	50%
	<hr/>
(=)Subsidio sobre impuesto marginal	\$ 1,510.27
(+)Cuota fija del subsidio	\$ 2,052.13
	<hr/>
(=)Subsidio acreditable	\$ 3,562.40

4. Determinación del saldo a cargo o a favor del ejercicio

Impuesto del ejercicio	\$ 7,124.74
(-)Subsidio según tabla del artículo 178 LISR	\$ 3,562.40
	\$ 3,562.34
(=)Impuesto del ejercicio a cargo	\$
(-)Pagos provisionales efectuados durante el ejercicio	\$
3,262.34 (-)ISR retenido por intereses en el ejercicio	
\$ 0.00	
(-)Retenciones del 10% de ISR efectuadas por personas morales durante el ejercicio	\$ 300.00
	\$ 0.00
(=)Saldo a cargo o a favor del ejercicio	\$ 0.00

5.6 Datos del IVA mensual

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
IVA CAUSADO	2,400.00	2,500.00	2,460.00	3,000.00	2,460.00	2,000.00
IVA ACREDITABLE	1,100.00	500.00	2,500.00	1,300.00	1,200.00	2,900.00
IVA RETENIDO	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
IVA A CARGO (A FAVOR)	1,300.00	2,000.00	(40.00)	1,700.00	1,260.00	(900.00)

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEP.	OCTUBRE	NOV.	DIC.
IVA CAUSADO	2,980.00	3,500.00	1,980.00	3,300.00	1,000.00	2,420.00
IVA ACREDITABLE	800.00	1,100.00	2,000.00	450.00	580.00	2,070.00
IVA RETENIDO	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	200.00
IVA A CARGO (A FAVOR)	2,180.00	2,400.00	(20.00)	2,850.00	320.00	150.00

5.7 Declaración anual

A continuación se muestra el formato 13 "Declaración del Ejercicio Personas Físicas llenado de acuerdo a los datos que se presentaron en el caso práctico.



3 PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Campo T de la página 4)	011904	M CREDITO IEPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de E, F, G)	011905
B PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos actualizados conforme lo dispone el CFE)	011909	L DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PUBLICO (Sin exceder de E, F, G, H)	011904
C RECARGOS	011906	J OTROS ESTIMULOS (Sin exceder de E, F, G, H, I)	011912
D MULTA POR CORRECCION FISCAL	011907	K TOTAL DE APLICACIONES (F + G + H + I + J)	011906
E TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	011900	L MONTO PAGADO (en la declaración que realicen CON ANTERIORIDAD)	011915
F CREDITO AL SALARIO (Sin exceder de E)	011905	M CANTIDAD A FAVOR (K + L - E cuando K + L es mayor)	011921
G COMPENSACIONES (Sin exceder de E, F)	011914	N CANTIDAD A PAGAR (E - K - L cuando E es mayor)	011920

4 PAGO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO

a IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CREDITO AL SALARIO (Campo W de la página 4)	013204	i OTROS ESTIMULOS (Sin exceder de e, f, g, h)	013212
b PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos actualizados conforme lo dispone el CFE)	013205	j TOTAL DE APLICACIONES (f + g + h + i)	013215
c RECARGOS	013206	k MONTO PAGADO (en la declaración que realicen CON ANTERIORIDAD)	013215
d MULTA POR CORRECCION FISCAL	013207	l CANTIDAD A CARGO (e - j - k cuando e es mayor)	013217
e TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (a + b + c + d)	013208	m IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	013218
f COMPENSACIONES (Sin exceder de e)	013214	n IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (l - m)	013219
g CREDITO IEPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de e, f)	013210	o CANTIDAD A FAVOR (j + k - e cuando j + k es mayor)	013221
h DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PUBLICO (Sin exceder de e, f, g)	013224	p CANTIDAD A PAGAR (l - n)	013220

5 PAGO DEL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios

r IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios (Campo r de la página 4)	013304	x OTROS ESTIMULOS (Sin exceder de v, w)	013312
s PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos actualizados conforme lo dispone el CFE)	013305	y TOTAL DE APLICACIONES (w + x)	013316
t RECARGOS	013306	z MONTO PAGADO (en la declaración que realicen CON ANTERIORIDAD)	013315
u MULTA POR CORRECCION FISCAL	013307	aa CANTIDAD A FAVOR (y + z - v cuando y + z es mayor)	013321
v TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (r + s + t + u)	013300	bb CANTIDAD A PAGAR (v - y - z cuando v es mayor)	013320
w COMPENSACIONES (Sin exceder de v)	013314		

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

9 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL EJERCICIO				
VALOR DE LOS ACTIVOS A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 1%	131051		K PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	131049
VALOR DE LOS ACTIVOS A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 2%	131052		L IVA EN ADUANAS	131053
VALOR DE LOS ACTIVOS A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 3%	131053	C EXPORTACION	M PAGO EFECTUADO CON MOTIVO DEL AJUSTE DEL IMPUESTO CORRISPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES	131078
VALOR DE LOS ACTIVOS A ACTIVIDADES GRAVADAS A LA TASA DEL 3% D OTROS	131054		N IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE (Campo C de la columna IV de la página 8)	131066
VALOR DE LOS ACTIVOS A ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)	131055		O SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR POR EL QUE NO SE SOLICITÓ DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	131057
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL EJERCICIO	131056		P SUMA 2: J + K + L + M + N + O	131068
DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR SOLICITADAS EN EL EJERCICIO	131058		Q DIFERENCIA A CARGO (I - P cuando P es mayor)	131069
COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR DEL EJERCICIO	131059		R SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (P - I cuando P es mayor)	131070
SUMA 1: F + G + H	131060		S IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios ACREDITABLE (Sin exceder de Q)	001732
IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO (Campo m del Anexo 10)	131064		T IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (Q - S)	131081
10 DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE DEL EJERCICIO				
IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE EFECTIVAMENTE PAGADO	131063		U IVA TOTAL DE ARRENDAMIENTO PAGADO EFECTIVO (cuando párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131060
IVA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL CONTRIBUYENTE EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES	131064		V TOTAL DE IVA IDENTIFICADO (e + f + g + h)	131061
IVA DE ARRENDAMIENTO APPLICABLE EN EL EJERCICIO EFECTIVAMENTE PAGADO (Según párrafo del Art. 4 de LIVA)	131065		W IVA NO IDENTIFICADO (d - i)	131062
SUMA (a + b + c)	131066		X FACTOR DE PRORRATEO ANUAL (1)	131063
PAGADO EN ADICIONES IDENTIFICADO CON ENAJENACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS	131067		Y IVA ACREDITABLE OBTENIDO DE APLICAR EL FACTOR DE PRORRATEO (j por k)	131065
PAGADO EN ADICIONES IDENTIFICADO CON ENAJENACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS	131068		Z TOTAL DE IVA ACREDITABLE DEL EJERCICIO (e + g + i)	131066
IVA IDENTIFICADO CON LA EXPORTACIÓN	131069			
11 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios DEL EJERCICIO				
VALOR DE LOS ACTIVOS A ACTIVIDADES GRAVADAS	177001		aa PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	177003
VALOR DE LOS ACTIVOS DEXENTOS POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)	177002		ab IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (p - q cuando p es mayor)	177004
IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios DEL EJERCICIO	177003		ac SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (q - p cuando q es mayor)	177005
12 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO DEL EJERCICIO				
TOTAL DE ERROGACIONES REALIZADAS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	178001		ad IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (u - v cuando u es mayor)	178004
IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO DEL EJERCICIO	178002		ae SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (v - u cuando v es mayor)	178005
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	178003			

(1) Las cantidades enteras se enunciarán en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el diezmilésimo, en el campo de la derecha, sin usar ningún dígito a un cuando se trate de ceros. Ejemplo: Factor de prorrateo = 0.29 se deberá anotar: 0.0000

**ANEXO 1 DE LA
FORMA FISCAL 13
RETENCIONES,
PAGOS EFECTUADOS
POR TERCEROS Y
DEDUCCIONES
PERSONALES**

13P6A03E

T

655

EN CASO DE SER INSUFICIENTES LOS RENGLONES, DEBERÁ UTILIZAR TANTAS HOJAS DEL ANEXO 1 COMO SEAN NECESARIAS. SEÑALE EL NÚMERO DE HOJAS QUE PRESENTA, ANOTANDO EN EL PRIMER CAMPO EL NÚMERO CONSECUTIVO Y EN EL SEGUNDO CAMPO EL TOTAL DE HOJAS UTILIZADAS.

HOJA 1 DE 1 HOJAS

1 DESGLOSE DE RETENCIONES Y PAGOS EFECTUADOS POR TERCEROS						
I.	TIPO DE INGRESO (1)	II. RFC DEL RETENEDOR O DE QUIEN REALIZA EL PAGO POR CUENTA DEL CONTRIBUYENTE	III. ISR RETENIDO O PAGADO POR TERCEROS	IV.	IVA RETENIDO O PAGADO POR TERCEROS	
PA	118438	ATL 000921278	112208	300	132208	300
	118439		112209		132209	
	118440		112210		132210	
	118441		112211		132211	
	118442		112212		132212	
	118443		112213		132213	
	118444		112214		132214	
	118445		112215		132215	
	118446		112216		132216	
	118447		112217		132217	
	118448		112218		132218	
	118449		112219		132219	
	118450		112220		132220	
	118451		112221		132221	
	118452		112222		132222	
	118453		112223		132223	
	118854		112227		132227	
	118855		112228		132228	
	118856		112229		132229	
	118857		112230		132230	
	118858		112231		132231	
A.	SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN ESTA HOJA		112224	300	132224	300
B.	SUMA DE MONTOS ANOTADOS EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1 (2)		112225		132225	
C.	TOTAL DE IMPUESTOS RETENIDOS AL CONTRIBUYENTE Y/O PAGADOS POR TERCEROS (A + B) (2)		112226	300	132226	300

(1) Se anotará con números arábigos como sigue: 1. Sueldo y salario; 2A. Actividad profesional; 2B. Actividad empresarial; 2C. Pesca/ta. Contribuyente; 3. Amortamiento; 4. Enajenación de bienes; 5. Adquisición de bienes; 6. Dividendos; 7. Otros ingresos.

(2) Si se utilizan estas opciones cuando se trate de la suma de las hojas que presente de enjuiciamiento.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

7

13P7A03F

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

13P7A03F

13P7A03F

T

666

2 DESGLOSE DE DEDUCCIONES PERSONALES

- A. HONORARIOS MÉDICOS, DENTALES Y GASTOS HOSPITALARIOS
- B. GASTOS DE FUNERALES
- C. DONATIVOS
- D. APORTACIONES VOLUNTARIAS AL ISR SIN EXCEDER DEL 2% DE SU SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, SIN QUE ESTE ÚLTIMO PUEDA SER SUPERIOR A LOS LÍMITES QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR DEL AÑO DE QUE SE TRATE.
- E. GASTOS DE TRANSPORTACIÓN ESCOLAR OBLIGATORIO, CONFORME A DISPOSICIONES LEGALES DEL ÁREA DONDE SE UBICUE LA ESCUELA.
- F. INTERESES REALES (EXCEPTIVAMENTE PAGADOS POR CRÉDITOS HIPOTECARIOS)
- G. DEPÓSITOS EN CUENTAS PERSONALES ESPECIALES PARA EL AHORRO, PAGOS DE PRIMAS DE CONTRATOS DE SEGUROS QUE TIENAN COMO BASE PLANES DE PENSIONES, ASÍ COMO ADQUISICIÓN DE ACCIONES DE SOCIEDADES DE INVERSIÓN SIN EXCEDER DE LA CANTIDAD QUE ESTABLECE LA LEY DEL ISR DEL AÑO DE QUE SE TRATE.

I. TIPO DE DEDUCCIÓN		II. RFC DE QUIEN EXPIDE EL COMPROBANTE		III. IMPORTE
281000	A	18454	33U7836291X2	117523
281006	C	18406	33100101R72	117524
281010		118458		117525
281011		118460		117526
281012		118462		117527
281013		118464		117528
281014		118466		117529
281015		118468		117530
281016		118470		117531
281017		118472		117532
281018		118474		117533
281019		118476		117534
281020		118478		117535
281021		118480		117536
281022		118482		117537
281023		118484		117538
281024		118486		117539
281025		118488		117540
a. SUMA DE DEDUCCIONES ANOTADAS EN ESTA HOJA				117523 27500
b. SUMA DE DEDUCCIONES ANOTADAS EN OTRAS HOJAS DEL ANEXO 1 (1)				117521
c. EN SU CASO, CANTIDAD RECUPERADA EN LOS GASTOS EFECTUADOS (1)				117522
d. TOTAL DE DEDUCCIONES PERSONALES (a + b - c) (1)				119008 27500

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

(1) Sólo se utilizarán estas opciones cuando se trate de la víctima de las fraudes que presente de este anexo

PÁGINA 5-B DE
LA FORMA
FISCAL 13.
INFORMACIÓN
DEL IVA

13P14A04E

T

755

ESTAS PÁGINAS SE UTILIZARÁN PARA DECLARAR EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DETERMINADO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2003 Y NO SE DEBERÁ HACER ANOTACIÓN ALGUNA EN EL CUADRO 3 DE LA PÁGINA 2, CUADROS 9 Y 10 DE LA PÁGINA 4 Y CUADRO 13 DE LA PÁGINA 5 DE ESTA FORMA OFICIAL; CORRESPONDIENTES AL PAGO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

NO SE DEBERÁ ACOMPAÑAR ESTA HOJA A DECLARACIONES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2002, EN ESTE CASO, SE DEBERÁ UTILIZAR EL CUADRO 3 DE LA PÁGINA 2, CUADROS 9 Y 10 DE LA PÁGINA 4 Y CUADRO 13 DE LA PÁGINA 5 DE ESTA FORMA OFICIAL; CORRESPONDIENTES AL PAGO Y DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

		ENERO		FEBRERO		MARZO	
A. IMPUESTO CAUSADO	13026	2400	13026	2500	13026	2400	
B. IVA RETENIDO	13026		13027		13026		
C. IVA ACREDITABLE (Conforme al artículo 4 de la LIVA)	13027	1100	13028	500	13026	7500	
D. CANTIDAD A CARGO A B + C cuando A es mayor. No deberá haber excedido a la suma de E + F + G	13027	1300	13029	2000	13027		
E. A es mayor. No deberá haber excedido a la suma de F + G	13072		13028		13028	40	
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO ANTERIORES (Sin exceder de D)	13073		13028		13029		
G. CANTIDAD PAGADA D - F (1) + 2	13074	1300	13029	2000	13030		
H. TRATANDOSE DE SALDO A FAVOR, INDIQUE SI OPTO POR:	13075	A. ACREDITAMIENTO D. DE VOLUCIÓN C. COMPENSACIÓN	13028	A. ACREDITAMIENTO D. DE VOLUCIÓN C. COMPENSACIÓN	13031	F. A. ACREDITAMIENTO D. DE VOLUCIÓN C. COMPENSACIÓN	
		ABRIL		MAYO		JUNIO	
A. IMPUESTO CAUSADO	13026	3000	13030	2400	13030	2000	
B. IVA RETENIDO	13026		13031		13029		
C. IVA ACREDITABLE (Conforme al artículo 4 de la LIVA)	13029	1300	13032	1200	13030	2300	
D. CANTIDAD A CARGO A B + C cuando A es mayor. No deberá haber excedido a la suma de E + F + G	13026	1700	13033	1200	13031		
E. A es mayor. No deberá haber excedido a la suma de F + G	13026		13034		13032	300	
F. ACREDITAMIENTO DEL SALDO ANTERIORES (Sin exceder de D)	13027	40	13035		13033		
G. CANTIDAD PAGADA D - F (1) + 2	13026	1600	13036	1200	13034		
H. TRATANDOSE DE SALDO A FAVOR, INDIQUE SI OPTO POR:	13029	A. ACREDITAMIENTO D. DE VOLUCIÓN C. COMPENSACIÓN	13037	A. ACREDITAMIENTO D. DE VOLUCIÓN C. COMPENSACIÓN	13035	F. A. ACREDITAMIENTO D. DE VOLUCIÓN C. COMPENSACIÓN	

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

1. Deberá coincidir con el entero mensual realizado previamente.
2. Se incluye actualización, recargos u otros accesorios de aplicación.

LOS CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA, DEBERÁN PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN DE LOS CAMPOS CUYO TEXTO APARECE SOMBRADO EN ROSA.

1 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES			
a.	PTU POR DISTRIBUIR CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL	291001	
b.	PTU POR DISTRIBUIR CORRESPONDIENTE A LA ACTIVIDAD PROFESIONAL		201256
2 CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO			
c.	PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR ACTUALIZADAS (1)	116222	
d.	ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IMPORTE EN LOS 3 EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR (Solo Actividad Empresarial)		119224
3 ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)			
A C T I V O		P A S I V O	
A.	EFFECTIVO EN CAJA Y DEPOSITOS EN INSTITUCIONES DE CREDITO	113023	
B.	INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)	113025	
C.	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	113027	
D.	CONTRIBUCIONES A FAVOR	113029	
E.	INVENTARIOS	113033	
F.	OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	113035	
G.	INVERSIONES EN ACCIONES	113036	
H.	TERRENOS	113038	
I.	CONSTRUCCIONES	113039	
J.	MAQUINARIA Y EQUIPO	113040	
K.	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	113041	
L.	EQUIPO DE TRANSPORTE	113042	
M.	OTROS ACTIVOS FIJOS	113043	
N.	DEPRECIACIÓN ACUMULADA	113044	
O.	CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS	113045	
P.	AMORTIZACIÓN ACUMULADA	113046	
Q.	SUMA ACTIVO	113047	
R.	CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	114001	
S.	CONTRIBUCIONES POR PAGAR	114005	
T.	OTROS PASIVOS	114006	
U.	SUMA PASIVO	114007	
C A P I T A L			
V.	CAPITAL	115001	
	UTILIDADES		
	W. ACUMULADAS	115006	
	X. DEL EJERCICIO	118001	
	PÉRDIDAS		
	Y. ACUMULADAS	115007	
	Z. DEL EJERCICIO	118002	
a.	ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	115009	
b.	OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	115004	
c.	SUMA CAPITAL	115010	
d.	SUMA PASIVO MÁS CAPITAL	118003	

(1) En declaraciones correspondientes al ejercicio 2002, solo aplicable a actividades empresariales.

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

11 J13A7806231Y8

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

J13A7806231Y8

13P11A03A

670

13

4 INVERSIONES

I. DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO		II. DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO (1)		III. ADQUISICIONES DURANTE EL EJERCICIO	
A. CONSTRUCCIONES	113001		113002		113003
B. MAQUINARIA Y EQUIPO	113004		113005		113006
C. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA (2)	113007		113008		113009
D. EQUIPO DE TRANSPORTE AUTOMOVILES	113010				113011
E. EQUIPO DE TRANSPORTE OTROS	113012		113013		113014
F. OTRAS INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	113015		113016		113017
G. GASTOS, CARGOS DIFERIDOS Y EROGACIONES EN PERIODOS PREOPERATIVOS	113018				113019
H. TOTAL	113020		113021		113022

5 ESTADO DE RESULTADOS

a. INGRESOS POR LA PRESTACION DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES	111001		o. GASTOS DE OPERACION	117006
b. VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	116008		p. UTILIDAD O PERDIDA DE OPERACION (n - o)	118005
c. VENTAS Y/O SERVICIOS EXTRANJEROS	116011		q. INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y GANANCIA CAMBIARIA	116017
d. DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES	117014		r. INTERESES DEVENGADOS A CARGO Y PERDIDA CAMBIARIA	117034
e. INGRESOS NETOS (a + b + c - d)	116014		s. RESULTADO POR POSICION MONETARIA	118004
f. INVENTARIO INICIAL	117015		t. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS	118007
g. COMPRAS NETAS	117018		u. COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (q + r + s + t)	117041
h. INVENTARIO FINAL	117025		v. INGRESOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS	116019
i. COSTO DE MERCANCIAS (f + g - h)	117026		w. GASTOS POR PARTIDAS DISCONTINUAS Y EXTRAORDINARIAS	117042
j. MANO DE OBRA	117028		x. UTILIDAD O PERDIDA ANTES DE IMPUESTOS (p + v - u - w)	118009
k. MAQUILAS	117175		y. ISR, IMPACTU	117043
l. GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACION	117032		z. EFECTOS DE REECPRESION EXCEPTO RESULTADO POR POSICION MONETARIA	118001
m. COSTO DE VENTAS Y/O SERVICIOS (i + j + k + l)	117033		aa. UTILIDAD O PERDIDA NETA (x - y + z)	118012
n. UTILIDAD O PERDIDA BRUTA (e - m)	118044			

(1) Solo podrá aplicarse este estímulo fiscal sobre inversiones adjuadas a partir del 1. de enero de 2002, durante el ejercicio siguiente a su utilización.
 (2) El único equipo de oficina por el que se puede aplicar el estímulo fiscal por deducción inmediata, es el equipo de cómputo.

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

J 0047806231 V8

CLAVE UNICA DE REGISTRO DE POBLACION

J 0047806231 V8 SML R

13P12A03B

671

LOS CONTRIBUYENTES AUTORIZADOS A LLEVAR CONTABILIDAD SIMPLIFICADA, DEBERAN PROPORCIONAR LA INFORMACION DE LOS CAMPOS CUYO TEXTO APARECE SOMBRADO EN ROSA.

6 CONCILIACION ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL		7 DATOS DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS	
A. UTILIDAD O PÉRDIDA NETA (campo aa de la página 11)	119112	U. INGRESOS EXENTOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES	117002
B. EFECTOS DE REEXPRESSION (campo z de la página 11)	119111	V. ADOQUISICIONES NETAS DE MERCANCIAS SEMITERMINADAS O TERMINADAS	117005
C. RESULTADO POR POSICION MONETARIA (region s de la página 11)	119106	W. MANO DE OBRA DIRECTA	117006
D. UTILIDAD O PÉRDIDA NETA HISTORICA (A - B + C)	119013	X. MAQUILAS	119175
E. INGRESOS FISCALES NO CONTABLES (F + G + H + I + J)	119020	Y. GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACION	117067
F. ANTICIPOS DE CLIENTES	119023	Z. DEDUCCION DE INVERSIONES (campo 113020 del renglón M de la página 11)	117068
G. INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	119022	a. ESTIMULO FISCAL POR DEDUCCION INMEDIATA DE INVERSIONES (campo 113021 del renglón M de la página 11)	119021
H. GANANCIA EN LA ENAJENACION DE ACCIONES O POR REEMBOLSO DE CAPITAL	119024	b. PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACION DE ACCIONES	117000
I. GANANCIA EN LA ENAJENACION DE TERRENOS Y ACTIVO FUO	119025	c. PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACION DE TERRENOS Y ACTIVO FUO	117001
J. OTROS INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	119027	d. INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE PAGADOS	117064
K. DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (L + M + N + O + P + Q + R + S)	117044	e. OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	117002
L. COSTO DE VENTAS (campo m de la página 11)	119033	g. INGRESOS CONTABLES NO FISCALES (g + h + i + j + k + l)	119028
M. DEPRECIACION Y AMORTIZACION CONTABLE	117045	h. INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS A FAVOR	119117
N. GASTOS QUE NO REUNEN REQUISITOS FISCALES	117047	n. ANTICIPOS DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	117059
O. ISR, IMPAC Y PTU (campo y de la página 11)	119043	l. SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS Y SU ACTUALIZACION (solo cuando se hayan registrado como ingresos contables)	119029
P. PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACION DE ACCIONES	117048	j. UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACION DE ACTIVO FUO	119030
Q. PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACION DE ACTIVO FUO	117049	k. UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACION DE ACCIONES	119031
R. INTERESES DEVENGADOS QUE EXCEDEN DEL VALOR DE MERCADO Y MORATORIOS	119039	l. OTROS INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	119033
S. OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	117051	m. UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL (D + E + K + T - I) (2)	119014
T. DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (U + V + W + X + Y + Z + a + b + c + d + e)	117052	n. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PROVISORIAS DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y PROFESIONALES, APLICADA EN EL EJERCICIO (Sin exceder de m) (1) (2)	117005
o. SUELDOS Y SALARIOS	117001	t. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE	117076
p. REGALÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA	117075	u. COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES	117285
q. DONATIVOS OTORGADOS	117070	v. CRÉDITO AL SALARIO NO DISMINUIDO DE CONTRIBUCIONES	117286
r. CONTRIBUCIONES PAGADAS, EXCEPTO ISR, IMPAC E IVA	117073	w. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO, EFECTIVAMENTE PAGADO	117287
s. SEGUROS Y FIANZAS	117071	x. APORTACIONES SAR E INFONAVIT Y JUBILACIONES POR VEJEZ	117005
		y. CUOTAS AL IMSS	117006

(1) En declaraciones correspondientes al ejercicio 2002, sólo aplicable a actividades empresariales.

(2) Suma el resultado de la diferencia entre el campo (m - n) a los ingresos acumulables de los demás capítulos y anote el total en el renglón A de la página 3.

IMPRESO AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA Y FOMENTO FISCAL EN 2002. ALA 18-002-07 DE JUNIO 2002. D.F. C.P. 3670 TEL. 56 78 55 00 11. FAX 55 56 78 55 00 11. URL www.satf.gob.mx

LA REPRODUCCION NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TERMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

CONCLUSIONES

Con la culminación del presente trabajo doy a conocer lo más importante, en forma clara, concisa y concreta, de las obligaciones que adquieren los contribuyentes que perciben ingresos por honorarios.

De tal manera que al realizar un bosquejo minucioso de este ensayo, el contribuyente podrá tener una idea clara y no confusa, de las situaciones que en materia fiscal, debe cumplir al inscribirse al Registro Federal de Contribuyentes como persona física con actividad empresarial y profesional.

Por lo tanto el contribuyente que de acuerdo a las actividades profesionales que preste deba tributar bajo este régimen, tenga una herramienta de apoyo para manejar correctamente su situación fiscal y no vivir con la incertidumbre de tener problemas con el fisco.

BIBLIOGRAFÍA

Baena Paz Guillermina, **Manual para elaborar trabajos de investigación documental**, 5ta. Ed., México 2000, Editores Mexicanos Unidos

Bosch García Carlos, **La técnica de la investigación documental**, México 1989, UNAM

Cárdenas Peña Carmen, **Pago de impuestos en español 2004**, México 2004, Ediciones Rocar

Jiménez González Antonio, **Lecciones de derecho tributario**, 6ta. Ed., México 2000, Editorial Ecafsa

Martínez Gutiérrez Javier, **Aspectos prácticos sobre la retención del IVA en el pago de honorarios**, México 2002, Ediciones Fiscales ISEF

Martínez Gutiérrez Javier, **Estudio práctico del IVA en base a flujo de efectivo e impuesto sustantivo**, México 2002, Ediciones Fiscales ISEF

Pérez Chávez José, Campero Guerrero Eladio, Fol Olguín Raymundo, **Honorarios régimen fiscal de las actividades profesionales, personas físicas**, México 2004, Taxx Editores Unidos

Ponce Gómez Francisco, Ponce Castillo Rodolfo, **Derecho fiscal**, 5ta. Ed., México 2000, Editorial Banca y Comercio

Prieto Alejandro, **Principios de contabilidad**, México 1996, Editorial Banca y Comercio

Ratía Mendoza Alberto, **Presentación de declaraciones por medios electrónicos**, México 2002, Ediciones Fiscales ISEF

Sánchez Gómez Narciso, **Derecho fiscal mexicano**, 2da. Ed., México 2001, Editorial Porrúa

DECRETOS FISCALES

Resolución Miscelánea Fiscal 2003-2004, México 2004, Ed. ISEF

LEYES CODIGOS Y REGLAMENTOS

Ley del Impuesto Sobre la Renta, México 2004, Taxx Editores Unidos

Ley del Impuesto al Valor Agregado, México 2004, Taxx Editores Unidos

Ley del Impuesto al Activo, México 2004, Taxx Editores Unidos

Código Fiscal de la Federación, México 2004, Taxx Editores Unidos

Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, México 2004, Taxx Editores Unidos

Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, México 2004, Taxx Editores Unidos

REVISTAS ESPECIALIZADAS

Práctica Fiscal Laboral y Legal Empresarial

INTERNET

www.sat.gob.mx